

Fol. 1. 72. 6.

108

PARECER QUE  
DIO EN LA IVNTA EL  
PADRE IVAN DE MONTE-  
MAYOR DELA COMPAÑIA DE IESVS,  
ACERCA DEL CASAMIENTO  
DE SVS ALTEZAS.



OR QUE MVCHAS PER-  
sonas, y entre ellas algunas de im-  
portancia, con buen zelo, reparan  
en que se haga el matrimonio, q̄  
se trata entre estas dos Coronas de  
España, y Inglaterra, aun despues  
de auer venido la dispensacion de  
su Sanctidad, otros muchos zelo-  
sos dell'ien común me an pedido,

que para su satisfaccion les comunique este parecer.

Supuesta la dispensacion de su Sanctidad, para que se  
haga el matrimonio de la Serenissima Infanta có el Señor  
Principe de Gales, tres ò quatro fundamentos ay, para jus-  
tificar este matrimonio, que cada vno de por sí parece con-  
cluyente.

*Suposición  
primera.*

Y ante todas cosas, supongo lo primero, que el impedi-  
mento que ay entre sus Altezas, de ser la vna persona Ca-  
tholica, y la otra Heretica, no es irritante, ò que haga nullo  
el matrimonio; sino solamente impediante. Esto es que  
impide el hazerse licitamente sin dispensacion, pero si có  
efecto sin ella se hiziesse el matrimonio seria valido; no  
ostante que el Rey Don Alonso el Sabio en vna ley delas  
Partidas dize, que es irritante, y lo mismo tiene vna Glosa  
del Derecho Canonico, Hostiense, y Ancarrano, con algu-  
nos otros Canonistas fundados en vn Canon dela sexta Sy-  
nodo General, en el qual se determina que es irritante.

*Rey Don  
Alonso leg  
15. titul. 2.  
pag. 4.  
Glos. c. fin  
de cond.*

A Pero

*Apos. c. 2*

*Hostie. n.*

*1. de coniu*

*gio seruo-*

*rum.*

*Sexta Syn*

*Gen. can.*

*72.*

*Säch. lib. 7*

*disput. 72.*

*num. 2.*

Pero no obstante todo esto, es cosa cierta, e indubitada que no es irritante, sino solamente impediende, y assi lo tienen todos los Theologos en la materia de matrimonio, tratando del impediendo de cultus disparitate, como Alberto Magno, Sancto Thomas, San Buenaventura, Durando, y todos los Doctores Clasicos antiguos, a los quales siguen los modernos, como Cayetano, Cano, Soto, y casi todos los Iuristas, y todos los demas Authores, que han escrito de nuestra Compania, en los lugares que alega Sanchez lib. 7. de matrimonio: y esta opinion la a ya confirmado la tradicion dela Iglesia, porque a los Hereges casados, que se reduzen a la verdadera fee, la Iglesia teniendo por valido su matrimonio, no les haze reuocar su primer consentimiento.

Y al Canon de la Sexta Synodo General, responde el Maestro Soto, Cano, y comunmente los Authores que alega Sanchez lib. 7. de matrimonio, que aquel Canon no es autentico, ni tiene authoridad, por no auerlo hecho todo el Concilio, durante el tiempo legitimo del, sino algunos Obispos particulares, despues de ser disuelto el Cócilio.

*Suppositio secūda* Supongo lo segundo, que aunque este impediendo no sea dirimente, ningun Ordinario puede dispensar en el, porque aunque es verdad que ay opinion comun, que los Ordinarios pueden dispensar en todos los impedimentos que no son dirimientes, salvo, en el voto de la Castidad, y Religio, la qual tiene S. Antonino, Siluestro, Soto, el Cardinal Cayetano, Toledo, y Navarro, y comunmente los Doctores Theologos, y Iuristas; pero essa opinion no tiene lugar en este impedimēto, porq̄ el vso, y practica dela Iglesia (alomenos en España) esta en contrario, y la introdució deste vso pudo ser q̄ deste impediendo ay opinion, aunq̄ no recibida, que es irritante, y porque este impediendo no se pone comunmente en la lita de los impedimentos, que solamente impiden; y porque para dispensar en el, son necessarias causas grauissimas, por lo qual su Sanctidad la dispensacion del ha reservado para si; a esta causa yo no he visto Author que hablando deste impediendo, en particular,

cular, diga que el Obispo pueda dispensar en el.

Supongo lo tercero, lo que dize el Cardenal Belarmino lib. 1. de matrimonio cap. 23. §. si vero agatur, que este impedimento que ay en la ley de gracia, no es de iure positivo diuino, como fue el impedimento que puso Dios en la ley escrita, que ningun fiel de su Pueblo casasse con persona ninguna de aquellas siete barbaras naciones, q̄ ocupauan la tierra de Promission, el qual irritaba el matrimonio, como tiene Belarmino lib. 1. de matrimonio cap 23. §. in testamento, & §. non posse. Y en razon de esto Esdras lib. 1. cap. 9. & 10. a los que auian casado con mugeres infieles de la tierra de Canaan los aparto declarando assi el precepto de la ley. Sino es de derecho positiuo humano, porque muchos Concilios, en especial el Concilio Agaten- se, que refiere Graciano en el Derecho Canonico, y el Có- cilio General Calcedonense vedan estos matrimonios: y aunque es verdad que su Sanctidad puede dispensar en este derecho humano, como en qualquier otro derecho Ponti- ficio, tambien lo es que para dispensar licita mente en el, es necesario aya causas justas, porque si despenfasse sin ellas pecaria grauemete como enseñan Soto, Syluestro, y co- munitmente los Doctores que sigue, y cita Sanchez tratan- do de esta materia.

Tambien es de derecho natural, de la manera que decla- raremos abaxo a cerca del segundo fundamento.

Supongo lo quarto, que como abaxo se dira respondi- do a la quinta, y sexta dificultad, en este matrimonio ha de auer aquellas tres condiciones, que todos los Authores di- zen, y la razón natural dicta ser praxice necesarias, para que el casamiento de persona fiel con infiel, sea licito. Primera que no aya peligro de peruersion en la serenissima Infanta. Segunda, que no aya peligro de mala educacion de los hi- jos en lo que toca a la Religion. Tercera, que no aya peli- gro de auer entre sus Altezas discordias continuas, con las quales viuan en offensa de Dios nuestro Señor: y que vltra de estas tres condiciones, se han de capitular otras, con las quales prudente mente se pueda esperar, que con el se ha

*Supposi-  
cion terce-  
ra.*

*Deuter. 7*

*Cóci. Aga-  
ten. relati-  
o. nō opor-  
tet 28. q. 2.*

*Cóci. Cal-  
ced. canon  
17.*

*Sánchez li.  
7. de ma-  
trimonio.*

*disput 71.  
num. 10.*

*Suposició  
quarta.*

de alcançar algñ grande bien temporal para estos Reynos, como es la paz, y vnion perfecta entre estas dos Coronas, de la qual se figuiran otros muchos bienes, y euitará otros muchos males: o algñ bien grande espiritual, como es cōtinuarse el buen tratamiento que al presente se haze à los Catholicos en Inglaterra, el qual es vn bien grãde de la fè; porque del se puede esperar la connerfion de muchos He- reges à nuestra sancta fee, con grande gloria de la Religio Christiana, y aumento de la fee.

Esto supuesto ay tres fundamentos, que justificar este matrimonio concluyentemente à juyzio de qualquier persona desapasionada.

*Primero  
fundamē-  
to.*

El primero fundamento se toma de parte de la dispensacion: su Sanctidad de hecho, y con efecto ha ya dispensado en este matrimonio; y no podia con buena conciencia dispensar en el, si primero no huviera aueriguado, que para hazer la tal dispensacion auia causas vrgentes, justas, y legitimas, en tanto grado que si atentara hazer esta dispensaciō sin que precediera esta aueriguacion, pecara grauemente, como acabamos de dezir en la tercera suposicion. Luego es de creer, que ha auido causas justas para hazerla, aunque yo no las entienda, ni las sepa; que no es buena razon. Yo no veo ni se que aya causas justas para hazerse este matrimonio, luego en efecto no las ay: porque muchas vezes los Sumos Pontifices, los Reyes, y sus Consejos de Estado, para hazer algunas cosas de importancia, tienen causas justas que no saben, ni conuiene las sepan los particulares. Esta razon à qualquier hombre prudente le conuencerà, que en efecto ay causas justas, y si huviere algñ porfiado, que diga lo contrario, se le puede apretar con este dilema: En esta dispensacion, que se ha hecho, ò su Sanctidad ha pecado, ò no ha pecado. Dezir que ha pecado, vltra que seria grã imprudēcia, y indifereciō, es grãdissima impiedad, y temeridad, condenar asì à ciegas al Vicario de Chriito nuestro Señor: sino ha pecado (como forçosamēte ha de dezir qual quiera persona cuerda, y prudēte) sigue se cō euidēcia, q̄ ha tenido causas justas para hazerla, y asì q̄ cō efecto las ay.

Confir-

Confirmafe todo esto con la doctrina que enseña Soto, *Sánchez li. 8. disput. 17. nu. 152* y otros Authores, que alega, y sigue Sanchez, libro 8. de matrimonio disp. 17. numero 15. que la dispensacion hecha por el Superior, el subdito la deve tener por justa, niétras no le consta con evidencia, que es injusta: y à nadie le puede con evidencia constar ser esta dispensacion injusta.

Item se confirma, porque para que la dispensacion de su Sanctidad, en el matrimonio del Catholico con Herege sea justificada, causa bastante es, que aya en el las tres condiciones necessarias, que diximos en la quarta suposicion, juntamente con esperança de alcançar por el algun gråde bien temporal, ò espiritual: lo qual todo se halla en este matrimonio, como diremos en el tercero fundamento. Finalmente se confirma, porque en las cosas de Dios debemos seguir el parecer del superior. cap. quid culpatur 23 q. 1. Luego en este caso donde ay duda, y opiniones, debemos seguir el parecer de su Sanctidad.

El segundo fundamento se toma de parte del vfo y practica comun, que continuamente ha auido en la Iglesia, ansi en la ley de naturaleza, como en la escrita, y en la ley de gracia. En cada vna de las quales ha auido muchos matrimonios celebrados licitamente, entre personas Fieles, y personas Infieles, y Hereticas.

*2. Fundamento. Matrimonios en la ley de naturaleza.*

Y començando por los matrimonios que ha auido en la ley de naturaleza, dexando a parte los que huvo en la primera, y segunda edad desta ley, que fueron muchos; en la tercera edad della, q̄ como dize S. Gregorio, comprehende desde Abraham, hasta Moyfes, muchos de aquellos Sãctos Patriarcas casaron con mugeres Infieles siendo ellos Fide-  
lissimos.

*Greg. Homil. 19. in Euangel.*

Abraham por excelencia Fiel, como consta del cap. 25. del Genes. casò con Cectura, de la qual dize el Abulenfe era Cananea Idolatra; y S. Ifidro, que ella, y sus hijos significan los Hereges.

*Abul. Ge. 25. q. 1. & 2.*

Isaac como leemos en el cap. 14. del Genes. casò cõ Rebeca hermana de Labã, y tia de Lia, y de Rachel, de la qual lo mas cierto es, que fue Idolatra, como lo fueron su her-

*Isidor. relat. ab Abul. sup. q. 1.*

*Genes. 25. Abrahã. Cectura. Genes. 24. Isaac. Rebeca.*

*Sic Abu.* mano, y sus sobrinas.

*Gen. 24 f.* Jacob, como consta del cap. 29. del Genes. casó con Lia, *Genes. 29.*  
*29. 2. col. 2.* y con Rachel, hijas de Labán, las quales, auer sido Idolatras *Jacob.*  
*Cayet. Ge* jurramente con su padre, lo afirma con gran resolucion el *Rachel.*  
*nes. 31. in* Cardenal Cayetano, en el capitulo 31. del Genes. y Oleas-  
*illaverba.* tro sobre el mismo capitulo 31. Y bien claramente se coli-  
*Rachel fu* ge de lo que dixo Jacob à todas sus mugeres, quando hu-  
*rata est I-* vo de yr à adorar à Dios en Betel, en el capitulo 35. del  
*dola pa-* Genes. que todos los de su casa, assi mugeres, como hijos, y  
*tris sui.* criados, se despojassen de los Idolos, y Dioses agenos, que  
*Oleastro* traian consigo.

*Genes. 31.* Ioseph casó con Afeneth Infiel, hija del Sacerdote Pu- *Genes. 41.*  
*in exposi.* tifar, como consta del cap. 41. del Genes. y no obsta lo que *45.*  
*moral. qui* dize Abulense sobre este lugar, que Ioseph no quiso con- *Ioseph.*  
*adducit.* sumar el matrimonio, hasta que Afeneth dexasse la Idola- *Afeneth.*  
*Chrysof.* tria, porque como el mismo Abulense confiesa, esto, con  
*pro hac* otras muchas cosas que alli dize de Afeneth, lo tomo de  
*parte in* vnas escripturas apocrifas que no tenian autoridad.

*quotamen* Moyses como leemos en el capitulo 2. del Exodo, casó *Exod. 2.*  
*nō inuenio* con Sephora Infiel, hija de Ietro Sacerdote Madianita, por *2. Moysi.*  
*Ioseph lib* tener quien le acogiesse, quãdo andaua huyendo de Egyp- *Sephora.*  
*2. antiquit* to, y antes deste matrimonio casó con Tharbis hija del *Moisis.*  
*cap. 5. nu.* Rey de Ethiopia, porque le entregó vna Ciudad, como di- *Tharbis.*  
*10.* ze Iosepho.

*Abulens.* Finalmente Abulense comentando el libro de los Iue-  
*Iudic. 21.* zes, y el libro de Ruth, dize que muchos de los Patriarchas  
*q. 18. &* antiguos siendo fieles, casaron con mugeres infieles, por *Matth. 1.*  
*Ruth. 1. q.* algunas vtildades que hallaron en los tales casamientos, *Salmon.*  
*12.* como el Patriarcha Salomon cō Raab Gentil, y otros que  
 alli refiere.

*Obiecció.* Però contra estos matrimonios se opone, que parece  
 fueron illicitos, y que assi no son à proposito para justifi-  
 car nuestro matrimonio, delqual suponemos ha de ser muy  
 licito, y justificado. Que ayan sido ilicitos, se prouea, por-  
 que el derecho natural veda al Fiel casar con el Infiel, y al  
 Catholico con el Herege, y en ningun caso es licito hazer  
 contra el derecho natural.

Respon-

Respondefe ser cosa cierta, que el derecho natural veda al Fiel casar con el Infiel, y al Catholico con el Herege, como cosa que es de fuyo mala, y peligrosa, porque la misma razon natural dicta, que en semejantes matrimonios, ay peligro de ser peruertida la persona Fiel; peligro de que los hijos sigan la secta del Infiel: peligro de la poca paz que fuele auer entre personas de diferente religion; peligro de que la persona Fiel no guarde las leyes de los fieles, por la graue pesadumbre que desta obseruancia recibe la persona infiel, de lo qual habla copiosamente Tertuliano lib. 2. ad uxorem: y por esto dixo el Apostol. Nolite iugum ducere cum infidelibus: Donde a la letra habla del casamiento del fiel con el infiel, como dize S. Geronymo, y Dios puso a su Pueblo precepto, que no casassen con mugeres infieles, el qual precepto tuvo parte de precepto moral. Lo qual claramente se colige de la razó que da el mesmo Dios de ponerles este precepto, quia seducet filiam tuam, ne sequatur me, & vt magis feruiat Dijs alienis. La qual razon torna a repetir el mismo Dios, quando dize en el tercero de los Reyes. Certissime auertent corda vestra, vt sequamini Deos alienos. Y esta opinion de que el derecho natural veda a la persona Fiel casar con persona Infiel, la tiene Sanchez, Serario, Soto, Pedro de Ledesma, Bartholome de Ledesma, Belarmino, Vega, Abulense, y comunmente todos los Authores.

Pero hafe de ponderar lo que todos los dichos Authores aduertieron, que entre los derechos naturales que prohiben alguna cosa, ay grande diferencia. Vno prohibe vna accion vniuersalissimamente, de tal suerte, que no da lugar para que en ningun caso ni cuento, licitamente se haga lo contrario: tal es el derecho natural que prohibe el mentir, o blasfemar, y vniuersalmente el que prohibe la acció que es intrinsecamente mala. Otro que de tal manera prohibe vna accion, que dexa lugar, a que concurriendo algunas circunstancias de grande utilidad, con las cuales se muda el obiecto de la accion vedada, licitamente se puede hazer lo contrario: tal es el derecho natural, q prohibe el matar con

*Hierony.  
li. 1. ad Io-  
uin. & Ep-  
istol. ad Ge-  
roncianu.*

*Sanch. lib.  
7. de matr-  
disput. 71.  
num. 5.*

*Serario to-  
mo 2 opus-  
cul. trat.  
de matri-  
mon. fide-  
lis cu ha-  
reticoa nu-  
6. vsq; ad  
17. Soto. 4.  
dist. 39. q.  
vni. art. 2.  
§. apparet  
con*

Corint.

Dent. 7.

Reg. 22.

*ergo Petri* do es necesario para mi justa defenſa licitamente pueda  
*de Ledef.* matar, y el derecho natural que veda oyr cosas torpes, el  
*de matrim* qual da lugar para oyr las licitamente en la confesion, y  
 9. 59. art. 1 otros que prohiben acciones semejantes

*dub. 3.* El derecho natural que prohibe al fiel casar cõ el infiel,

*Barthol.* es deste segundo orden, como expressamente lo enseñan  
*de Ledef.* todos los Autores, q̄ arriba van citados: las palabras de Sã-

*dub. 54.* chez son. *Matrimonium fidelis cum infideli vetitum est iu-*

*Belarm li.* re naturali, ac proinde secluso quouis iure Ecclesiastico

*1. de matri* nullatenus licet, nisi in aliquo speciali euentu ita vrgens cau-

*sap. 23.* sa occurreret, vt recta ratio ad matrimonium tunc ineun-

dum dictaret. En las cuales conuienen todos los Autores

dichos. Las palabras de Belarmino en el lugar alegado. §.

*Vnga 2. to* illa igitur ratione, son: Aliquando accidere potest, vt non

*Sum. c. 34.* impediatur educatio, neque pax, vt si alter coniugum de

*caso. 136.* religione non curet, aut bene sit affectus erga fidem. Quo

casu non modo non erit periculum coniugi fideli, sed etiã,

erit magna spes trahendi alterum ad fidem: tunc autem, si

no obstat ius positium, ratio dictat coniugium huiusmodi

non malum, sed bonum. Y Abulense, que en la questio 12.

*Abulens.* sobre el capitul. 1. de Ruth auia dicho, que era illicito casar

*Ruth. 1. q.* el fiel con el infiel, si primero el infiel no dexaua su infide-

*12.* lidad; en la question 14. aña de que lo que dixo en la ques-

tion 12. se entiende hablando regularmente, y no auiedo

circunstancia de vtilidad, ò necesidad, porque auiedo al-

gunas destas circunstancias de vtilidad, ò graue necesidad

licito es el tal matrimonio, aunque el infiel se queda con su

infidelidad, y por esta causa dize, que los matrimonios que

hizieron los hijos de Echimelech con Orpha, y Ruth, que

eran Idolatras, y perseverarõ en su Idolatria, como prueua

en la question 13. fueron licitos, porque tuvieron necessi-

*Sanchez*  
*lib. 7. d. 7.*  
*num. 5.*

*Abulens*  
*Ruth. 1. q.*  
*14. & 12.*  
*di. 21. q.*  
*18.*

*Abulens.*  
*Ruth. 1. q.*  
*13.*

Y en

Y en resolucion, yo no he visto Author que diga que el derecho natural, que prohibe al fiel casar con el infiel, es del primer orden, ni lo puede auer, pues vemos que S. Pablo en la Carta que escriuio à los Corinthios, aconseja à la muger fiel, no se aparte del marido infiel, lo qual no pudiera aconsejar si fuera prohibido por algun derecho natural del primero orden, del qual se han de entender Cayetano, y algunos Autores, como Abulense 2. Paralip. 18. q. 6. vbi ait quod nulla lege prohibentur, quando dizen no ay derecho natural que prohiba al fiel casar con el infiel.

*Caiet. Genes. 31.*

*Respuesta à la oblec- cion.*

A esta causa porque Abraham, Isaac, Jacob, Joseph, Moy- ses, y otros Patriarchas tuuieron particulares utilidades para hazer aquellos matrimonios, licitamente los hizierõ, no obstante la prohibicion del dicho derecho natural, la qual no corria en aquellas circunstancias, antes con ellas el mismo derecho natural dictaua, se podian hazer. Como lo dixo bien Belarmino en aquel capitulo 23. en el §. ad- qua vno.

*Exemplos en la ley escrita.*

En la ley escrita tambien ay muchos exemplos por los quales vemos, que personas fieles del Pueblo de Dios lici- tamente casaron con personas infieles, è Idolatras.

*Abul. Iu- dic. 14. 7. 3 respõdens ad 1. ratio nẽ Rabbi Kimbi. Abulen. Ruth. 1. q. 13. & 14.*

Sanson como cõsta del capitulo 14. del libro de los Iue- zes, casò con Dalida Idolatra, perseverando ella en su Ido- latria, como lo prouea Abulense sobre este lugar.

Mahalon, Ichilion, hijos de Elimelech, como consta del capitulo 1. del libro de Ruth casaron con Orpha, y Ruth, que eran Idolatras, perseverando ellas en su Idolatria co- mo à la larga prouea Abulense, sobre este lugar.

Mered como consta del capitulo 4. del lib. 1. del Para- lipomenon, caso con Bethia Idolatra, hija del Rey Pharaõ.

Dauid como se escriue en el capitulo 3. del 2. de los Re- yes caso con Macha, hija del Rey Iesur Idolatra.

Salomon como consta del capitul. 3. del 3. libro de los Reyes, caso cõ la hija de Pharaon, siendo muger Idolatra.

Y la santa Ester como se lee en el capitul. 2. del libro de

Ester, contraxo matrimonio con Assuero Rey de los Me- dos Idolatra.

*Cor. 7.*

*dic. 14.*

*Sanson.*

*alila.*

*uth. 1.*

*ij Elime*

*ch.*

*pha.*

*uch.*

*Paral. 4.*

*ered.*

*ethia.*

*Reg. 3.*

*uid.*

*acha.*

*Reg. 3.*

*lamõ hi*

*de Pha-*

*on.*

*er. 2.*

*ssuero.*

- 2. Paralip.** Y Iosaphad fidelissimo, y como tal alabado de Elias, ca-  
**21. 12.** so su hijo Ioran con Athalia Idolatra, como consta del li- *Ioran.*  
**1. Paralip.** bro 2. del Paralip. y del lib. 4 de los Reyes, en lo qual lo *Abulense*  
**21. 6. & ca.** safad niugun peccado cometio, como prueba a la larga A-  
**22. 2.** bulense en el lib. 2. del Paralip.  
**4. Reg. 8.** Y si contra estos exemplos se opone que fueron matri-  
**18.** monios illicitos por ser contra el precepto de Dios, en el  
*Abulense* qual mandaua à todos los de su Pueblo, no contraxessen  
**2. Par. 18.** matrimonio con personas Infieles, y que assi no son à pro-  
**18. 9. 6.** posito para justificar nuestro matrimonio.  
**Obieccion** El Cardenal Cayetano sobre el capitulo 3. del 2. de los  
**Deut. 7.** Reyes, y Abulense en los lugares alegados, y comunmete  
**Respuesta** los expositores de la Escripura, dicen que aquel precepto  
**Caietan. 2** solamente prohibia a los fieles de su pueblo, el casarse con  
**Reg 3.** A los Infieles de la tierra de Promission, y no se estedia a los  
**bulens. 1.** demas Gentiles, y prueuan a la larga como todos los casa-  
**Parali. 4.** mientos que se refieren en los dichos exemplos, fueron lici-  
**9. 15.** tos por las particulares circunstancias, que en ellos con-  
currieron, las quales a la larga se pueden ver en Cayetano,  
y Abulense, en los lugares dichos, y con breuedad se dize,  
que el matrimonio de Sanson fue licito, porque se hizo có  
intento de librar a su pueblo de la seruidumbre de los Phi-  
listeos.
- El de los hijos de Echimelech, por tener quien los sus-  
tentasse en Moab, en tiempo que andauan huydos de su  
tierra, por la hambre que en ella auia. El de David fue lici-  
to, porque con el pretendio grangear amigos, que le ayu-  
dassen a conseruar su Reyno. El de Ester, porque le hizo  
con inspiracion diuina, para librar à su Pueblo de la dura  
sentencia, que contra el se auia de dar, y para humillar la  
soberuia de Aman.
- Abul. 1.** El de Mereth, y Salomon fueron licitos, como prueba a  
**Fara. 4. 9.** la larga Abulense, en el capitulo 4. del 1. de Paralipomen.  
**15.**  
**Exemplos** en la ley de **Grecia.** El de Mereth, y Salomon fueron licitos, como prueba a  
la larga Abulense, en el capitulo 4. del 1. de Paralipomen.  
**Azor 2.** En la ley de gracia ay tambien Innumerables exemplos,  
**par. Iustit.** el Padre Iuan Azor, en la segunda parte de sus instrucciones *Clotilde*  
**mor. lib. 5.** morales, refiere historias authenticas, por las quales cõsta, *Anala*  
**cap. 2.** que vna hermana del Rey de Frãcia que se dezia Clotilde, co-  
Catholica,

Catholica, se casò con Amalarico Rey de España Arriano, y que Chilperico Rey de Francia Catholico, casò cò Gualsinda Arriana hija de Athanagildo Rey de España Arriano.

Y que Sigilberto Rey de Francia Catholico, casò con Brunichilde, Arriana, hija del dicho Atanagildo Rey de España Arriano. Pero despues Brunichilde se conuirtio a nuestra santa Fec, à quien comunicò Dios vna excelente santidad. :

San Gregorio Turonense, en la Historia que escriuio de Francia refiere, que la dicha Brunichilde tuvo dos hijas muy Catholicas, la vna Indulguindis, que casò con Ermenigildo, hijo primogenito, de Leobigildo Rey de España Arriano, y que aunque Ermenigildo al tiempo deste casamiento estaua inficionado con la heregia de Arrio, pero por medio de Indulgundis su muger ( costandole inmenfos trabajos, y persecuciones como refiere Baronio tom. 7 año de 583. fol. 600. ) finalmente se reduxo à nuestra santa Fè, con tanta firmeza, y constancia, que dio su vida por perfenerar en ella. Y San Gregorio el Magno, en el tercero libro de sus morales dize, que por los meritos de San Ermenigildo, y de su muger Indulgundis, y de S. Ifidro: librò Dios à toda España de la heregia de Arrio. Tambien refieren, que la hermana de Indulgundis casò con Recaredo hermano menor de S. Hermenigildo. El qual aunque al tièpo del casamiento era herege Arriano, pero despues, se conuirtio, à nuestra santa Fè.

Santo Thomas, comentando aquellas palabras de San Pablo 1. Corinthiorum 7. que la muger fiel no se aparte del marido infiel : dize que Theodora muger Catholica, casò con Sifinio, el qual se conuirtio à nuestra santa Fè, por medio de su muger. Y que santa Cecilia conuirtio à la Fè verdadera à su Esposo Valeriano: como santa Monica à su marido que era Gentil, segun refiere San Augustin.

Gordono in Chronol. anno 490. y 499. refiere, que Crotildes Catholica, nieta del Rey de Borgoña, casò con Ludouico Rey de Francia Idolatra, el qual se conuirtio por medio de su muger, y le baptizò San Remigio : y publicò

*Gre. Turon. de Gestis Fræcot. li. 1. cap. 28.*

*Baronio.*

*Gre. Mag.*

*S. Thom. in 1. Corin. 7.*

*Augustin. 5. confes. cap. 9.*

*Gordono.*

vn edicto general en todo su Reyno, que todos recibiesen la ley de Christo nuestro señor.

**El Cardenal Varo-** El Cardenal Varonio en el tomo 8. de sus Annales, refiere que otra Crotilde hija del Rey de Borgoña Catholica, caso cō Clodoveo Rey de Francia herege, y por medio de su muger Catholica, el Rey con todo su Reyno se con-

virtio à nuestra santa religion. Y que Theodolinda Catholica, hija de Ganibaldo Rey de los Barbaros, caso con Aguidulfo infiel, Rey de los Longabardos en Italia, y Duque de Taurino, y que el cō todos sus vassallos se reduxo à nuestra santa Fè, por la intercession de su muger.

Y en el mismo tomo 8. año de 591. numero 41. y 42. y num. 49. y 50. en otra impresion, con grande breuedad refiere varias historias, por las quales, dize consta, que por casamiento de mugeres Catholicas con Reyes hereges, reduziendo ellas à sus maridos al camino de la verdad, entrò la Fè en toda España, en toda Francia, y en toda Italia.

En España por Indulguindis, en Fràcia por Crotilde, en Italia por Theodolinda.

Y tambien consta de Historias autenticas, que por casamiento de mugeres Chatholicas, con Reyes hereges, entrò la Fè en los Reynos de Inglaterra, de Escocia, y Irláda.

**Polidoro** Polidoro Virgilio en el lib. 4. de la Historia Anglicana cerca del principio, dize que en Inglaterra entrò por medio de Vertha Infanta Francesa Catholica, que caso con el Rey Etiluerto herege, la qual al Rey, y a todo su Reyno reduxo a la ley del Euangelio.

Y añade Polydoro, que la Reyna lleuò consigo por su confessor a Letardo Obispo varon santissimo, de grã prudencia y doctrina, y otros muchos criados Franceses, assi hombres como mugeres,

**Seda lib. 1** Beda Historia Anglicana refiere, que el año de 525. Edelburga hija del Rey Edelberto Catholica, caso cō Eduiglicana c. no Rey de Inglaterra Idolatra, el qual con todo su Reyno por medio de su muger, y del confessor que lleuaua, que fue Paulino Obispo, varon de gran santidad prudencia y doctri-

La h  
del Re  
de Sorg  
ña.

Clodoveo  
Theodolinda.

Aguidulfo.

Vertha  
Etiluerto

Edelbur  
ga.

Eduiglicana

do &rina: recibio nuestra santa Fè, y añaðe Beda, que Edelburga vltra de su confessor lleuò otros muchos criados así hombres como mugeres, para tener alla Catholicos, con quien pudiesse comunicar auiendo precedido palabra Real de Eduino, que a todos los dexaria viuir Catholicamente, cumpliendo con todos los preceptos de la Iglesia Romana, y que como lo prometio así lo cumplio.

Item añaðe en el capitulo 10. y 11. que el Papa Bonifacio, con cuya aprouacion se hizo este matrimonio, escriuió cartas a entrambos en orden a la conuersion del Rey.

*Mulier Catholica. Donald.* Hector Boecio en el libro 6. de la Historia de Escocia, dize q̄ entro la Fè en todo este Reyno por medio de vna muger Chatholica, que casò con el Rey Donaldo herege, el qual por su medio se conuertio. *Hector Boecio li. 6. Histor. Escocia.*

Y añaðe, en el folio 86. pagina segunda numero cinquenta, que despues que por medio de Donaldo entrò la Fe en Escocia siempre se ha conseruado hasta el dia de oy, sin que jamas aya el Reyno faltado en ella.

*Regina Sibernia regem cõrtic.* Y el mismo Auctor en el mismo libro sexto, dize que siendo infieles la Reyna y Rey de Irlanda, vna muger Escococes Chatholica conuertio a nuestra santa Fè a la Reyna, y que la Reyna así reduzida, cõuertio a su marido el Rey, y el Rey a todo el Reyno. *Idem Hector Boecius lib. 6. Hist. Escocia. fo. 101.*

Item consta de Historias autenticas, que refiere Nauclero comentando el capitulo 27. del Genesis, que Irines Hija del Duque de Bauiera Catholica, casò con Constantino Emperador de Grecia herege, y que por medio deste casamiento, los Catholicos deste Imperio no fueron perseguidos con la crueldad que antes, y que muerto el Emperador, la Emperatriz introduxo en el Imperio la adoracion de las Imagenes. *pag. 2. nu. 50. Nauclero in Gen. 27. fol. 6749.*

*Cisela. Estepha. no. Hija de Mauricio Rey de Grecia.* Y el mismo Nauclero comentando el capitulo 34. del Genesis, dize que Henrique Duque de los Noricos, casò a su hermana Gisela Catholica, con Estephano Rey de Vngria infiel, el qual con todo su Reyno se conuertio a nuestra santa Fè. *Nauclero in Gen 34.*

Y que vna hija del Emperador Mauricio Catholica, casò

con el Rey de Persia infiel, el qual por medio deste casamiento recibio nuestra santa Fè.

*Lorino. li. Petri 3.*

El Padre Iuan Lorino, comentando el capitulo tercero de la carta primera de San Pedro, dize que Natalia muger Catholica, casò cõ Adriano Emperador infiel, y se reduxo a la ley del Euangelio.

*Natalia  
Adriano*

Y que Martha muger Catholica, casò con Mauricio Emperador infiel, a quien conuirtio a nuestra santa Religion. Refiere tambien alli otros exemplos de personas Reales, que se dexan de poner aqui por no alargar el papel, y porq̃ los dichos beinte exemplos referidos bastan para que se entienda, que ha auido vfo en la ley de Gracia, de casar per-

*Martha  
Mauricio*

*Navar. li.*

sonas Reales Catholicas con personas hereticas.

*1. const. 16*

Solamète añado, que el dia de oy ay vfo frequentissimo

*de cõst. cõ-*

en Francia, y en Polonia, y Alemania, donde los Catholicos

*fil. n. 59.*

viuen mezclados con los hereges, casar Catholicos con he-

*er 60.*

reges, aun sin pedir dispensacion, y es opiniõ recebida, que

*Azor lib.*

tiene Nauarro, Azor, Sanchez, Filucio, y otros Authores,

*8. inst. mo.*

que los tales matrimonios, no solamente son validos sino

*2. p. ca. 11.*

que tambien son licitos, porque la costumbre tolerada de

*4. 5.*

los Pontifices los ha hecho tales, por cõseruar la paz de los

*Sánchez li.*

vnos y los otros, y euitar los vandos y parcialidades que

*7. de mat.*

hubiera si los Catholicos, tan solamente casaran con Catho-

*disput. 70*

licos, y los hereges con hereges.

*num. 5.*

Pero contra estos exemplos se opone, que todos estos

*Vincentio*

matrimonios parece fueron ilicitos, porque, supuesto que

*Filutio to.*

los hereges por ser baptizados son capaces del Sacramèto

*1 tract. de*

del matrimonio, y que la persona que casa con el herege, le

*matrim. 2.*

administra este Sacramento, como vniuersalmente los que

*p. n. 28.*

contrahen matrimonio que es Sacramento, alternatiua-

*Belar. lib.*

mente, se administran el vno al otro, este Sacramento, co-

*1. de mat.*

mo prueua Belarmino, Soto, Suarez, Earriguez, Ledesma,

*c. 7. & 8.*

uquerque, Manuel Rodriguez, Vega, Nauarro, a los quales

*Sanch. lib.*

cita, y sigue Sanchez en el libro 2. de matrimonio: se haze

*1. de mat.*

esta razon para que ayau sido ilicitos estos matrimonios,

*disp. 6. n. 2*

porque el derecho Diuino natural veda que al herege pu-

*3.*

blico pecador le administremos el Sacramento del matri-

monio,

*Obreccion*

Matth. 7. monio; segun aquello q̄ dixo el Saluador por San Mattheo, nolite dare Sanctum Canibus, nec mittatis margaritas ante porcos, y no es licito en ningun caso hazer contra el derecho natural.

Confirmase esto, porque el herege esta descomulgado, *Confirma- ipso iure*, luego sera ilicito recibir del el Sacramento del matrimonio, porque el Derecho Canonico prohibe recibir del descomulgado qualquier sacramento, y vniuersalmente comunicar con el en cosas santas, y sagradas, por lo qual leemos que San Ermenegildo quiso antes morir, que recebir el Sacramento de la comuniou de mano de vn Obispo Arriano.

Responde a esta obieccion, q̄ el derecho natural diuino que veda administrar el Sacramento del matrimonio a vn herege publico pecador, como ya diximos tratando de los exemplos que ha auido en la ley de naturaleza, es de tal condicion, que da lugar a que interuiniendo circunstancias, en las quales se espera vn grande bien temporal, o espiritual, licitamente se puede administrar, como si diessemos caso, que del matrimonio de vna persona Catholica, con otra heretica, esta pendiente con toda certidumbre la conseruacion temporal de un Reyno, o la conseruacion de la Fe en toda Europa, en tal caso, quien duda sino que seria licito contraher el tal matrimonio, supuesto que el fiel no corria peligro de peruersion? En lo qual aunque pecaria el herege, pero no la persona Catholica, dela manera q̄ quando vn pecador oculto pide a su Parocho le administre el Sacramento de la Eucharistia, y el Parocho se le da, aunque peque el que lo recibe, pero no el Parocho, que lo da, a esse modo en el matrimonio presente; aunque peque el Principe recibiendo este Sacramento de la Serenissima Infanta, por recibirle, estando en pecado mortal, y descomulgado ipso iure, pero no la Señora Infanta en administrarlo, porque lo haze dictando la razon natural, que licitamente lo puede hazer, por conseguir los bienes, que luego se diran, en lo qual usa de su derecho natural. Porque no se puede negar, que la señora Infanta por los grandes bienes, que se *Respuesta a la obieccion.* esperan

esperan de este matrimonio tenga derecho para pedir al Principe le administre este Sacramento, y como el Principe no se lo puede administrar sin que su Alteza juntamente a el se lo administre, por interuenir aqui vn contracto alternativo: de aqui es que el derecho natural, que dicta a la señora Infanta, que puede licitamente pedir al Principe, le administre este Sacramento, ese mismo le dicta que su Alteza licitamente a el se lo puede administrar.

*Respnesta a la confirmacion.* A la confirmacion se responde, que despues de la Extra-vagante ad euitanda, aunque vn herege estè descomulgado, sino està nominatim declarado, no ay obligacion de euitarle, antes se puede comunicar con el, etiam en cosas diuinas, y sagradas, cessando todo peligro, de lo qual se puede ver el Padre Suarez tractat. de fide disput. 21. sectione 3. A esta causa aunque el Señor Principe de Gales, estè descomulgado, pero por no estar nominatim declarado, se puede comunicar con el en cosas sagradas, y contraer cõ el este matrimonio: y dado caso, que estuuiera nominatim declarado, por el mismo caso que su Sanctidad dispensa en que se haga este matrimonio, es visto dispensar en qualquier Derecho Canonico, que pueda impedir esta comunicacion.

Y a lo que se dize del Rey Ermenegildo, se responde, que la comunicacion, que queria tener con el, aquel Obispo Arriano, era in contemptum fidei, y para que comulgando de su mano diessè el Sancto alguna señal de condescender con su Padre, que procuraua fuesse Arriano, lo qual era intrinsecamente malo, y ansi el Sancto se sintio abligado a morir antes que recibir con aquellas circunstancias la comunion de su mano; Pero quitando a parte este contempto, no es intrinsecamente malo recibir sacramento de vn herege, como se puede ver en el Padre Suarez tomo quinto, in 3. partem disput. 11. scècio. 1. y esto basta del segundo fundamento, y del vso que ha auido continuamente en la Iglesia, de casar licitamente personas fieles con infieles, auiendo para ello alguna razon de utilidad, o necesidad.

*Suarez to. 5. in. 3. p. disput. 11. scècio. 1. a. num. 14. ad. 24.*

Algunos

Algunos han querido debilitar la fuerza deste segundo fundamento con decir, que todas los casamientos referidos en la ley de naturaleza y en la ley escrita fueron licitos, porque aquellos Santos Patriarchas les celebraron con especial mocion e ynfuente del Espiritu Sancto, el qual es sobre toda la ley: y que los referidos en la ley de gracia fueron licitos, porque los celebraron con ignorancia inuincible, como fue el de santa Monica con vn marido idolatra, el qual fue licito por esta causa como dize Bellarmino; y que como en este matrimonio, ni ay especial mocion del Espiritu Sancto, ni ignorancia, no se puede justificar.

Pero esta doctrina en lo que toca a los Patriarchas, aunque se puede verificar en Sanfon: porque la Escripura en el capit. 14. de los juezes assi lo significa, que caso con Dalida por especial mocion de Dios, y los Authores assi lo enseñan, como Lyra, y Abulense, y sobre aquel lugar. Pero en todos los demas no puede tener lugar: porque ni la Escripura lo significa, ni los Authores atribuyen a esta causa su justificacion, sino a las utilidades que en ellos halla la razon natural, como refiere Belarmino y queda arriba declarado.

En lo que toca a Santa Monica, el Cardenal Belar. en aquel cap. 23. allegado, dize dos cosas. La vna, que su matrimonio con Gentil fue valido, porque entonces aun no se auia introducido la costumbre de la Iglesia, que irrita estos matrimonios, la qual començo mucho despues.

La otra, que fue licito: porque aunque San Pablo en aquellas palabras 1. Corinth. 7. Car uult nubat rati. in Domino & 2. Corinth. 6. Nollite iugum ducere cum infidelibus, puso precepto en que prohibe al fiel casar con el infiel, segun la interpretacion de muchos Doctores de la Iglesia, que refiere Belarmin. en aquel cap. 23. §. de inde. Pero entonces, aun no estaba declarado que este fuese el intento de San Pablo, y en razon desto San August. como refiere el mismo Bellar. en el dicho cap. 23. §. S. Augustinus estubo en duda si en la ley de gracia auia prohibicion de casar el fiel con infiel.

1. de matr. cap. 23. §. ad que.

Bellar. li. 1. de matr. cap. 23. §. ad que.

Lyra Indi. 14. Abul. Ind. 14. q. 3.

Belar. S. §. penulti. & ultimo

1. Corinth. 7. 2. Corinthi. 6.

*Coci. Cal.  
cedon.*

Y en aquel tiempo aun no auia precepto de la Iglesia que lo vedasse, porque este precepto se puso el Concilio Chalcedonense, que fue por los años de 451. y 5. Monica fue por los años de 400. Y aunque entonces auia el precepto del derecho natural que prohibia estos matrimonios, es creybre que Santa Monica tubo alguna utilidad o esperanza de reducir a su marido a la verdadera Fe, con lo qual se honesta aquel matrimonio.

Y tambien es probable que tubo ignorancia deste precepto del derecho natural, por lo qual fue licito este matrimonio, como dize Bellarmin en el lugar alegado. Pero desto no se puede inferir, que en todos los matrimonios referidos en la ley de gracia, pudiesen ser licitos por semejante ignorancia, pues en todos ellos fueron despues del Concilio Chalced. cuya prohibicion era notoria a todos los Obispos, y en especial en España, no podia uer esta ignorancia, porque el Concilio Toledano tercero, y el Toledano quarto, que fueron mucho antes que el Chalcedonense, vedaron estos matrimonios, lo qual era notorio en toda España. Y assi para justificarlos, no se puede decir la ignorancia, sino a las causas de utilidad o necesidad, como se dira en el tercero fundamento. Y como en este matrimonio ay aquestras causas, como luego se vera, de aqui es, que aunque no aya especial mocion del Espiritu Sancto para hazerlo, ni ignorancia, no deja de ser justificado.

*Tercero  
Fundamēto.*

El tercero fundamento se toma de la misma razon natural, la qual dicta, que el matrimonio de vn Catholico cō vn herege es justificado, si supueto que no ay peligro de peruersion de la persona fiel, ni de sus hijos, concurren en el alguna destas quatro cosas, esperanza de alcanzar en el algun grande bien temporal, o excusar algun graue daño temporal, que con probabilidad se teme, sino se haze, o esperanza de alcanzar algun grande bien espiritual, o euitar algun graue daño espiritual, que cō probabilidad se teme; y en el matrimonio presentē, no solo se halla alguna destas

quatro

quatro causas; ~~si~~ ~~en~~ ~~ellas~~ ~~juntas~~ ~~sin~~ ~~faltar~~ ~~ninguna~~, luego es justificado.

Este discurso si con atencion se considera, se halla a ser demonstracion moral, al qual no se puede responder cosa que satisfaga. La primera proposicion deste discurso, o la mayor, la aprobaron en la ley de naturaleza, y en la ley escrita; con su exemplo, Abraham, Isaac, Jacob, Joseph, y Moyses, Sanson, Dauid, Salomon, y otros Patriarchas Santos, de la ley de naturaleza, y de la ley escrita, los quales como vimos en el segundo fundamento, contraxeron matrimonios co mugeres Idolatras, mouidos de algunas destas quatro causas, teniendolos por licitos, si concurría alguna dellas; tambien la an aprobado en la ley de Gracia los Summos Pontifices de la Iglesia, los quales muchas vezes han dispensado en semejantes Matrimonios, auiendo alguna de las dichas causas, y ansi negarla, seria condenar lo que han aprobado tantos Patriarchas, y Pontifices, que seria gran temeridad. Tambien la han aprobado todos los Authores que hemos alegado en el segundo fundamento, respondiendole a la obieccion que se hizo contra los exemplos que se pusieron alli de la ley de naturaleza. En especial se ha de ver Abulense sobre el capitulo veynte y vno; de los Inezes. y sobre el capitulo primero, de Ruth, y Cayetano sobre el capitulo tercero, del segundo de los Reyes. Cuyas palabras por hablar en nuestros terminos me pareció poner aqui tratando del casamiento que hizo Dauid con vna hija del Rey Iesur, dize desta manera: *Quasi dicitur qua ratione licuerit Dauidi ducere uxorem ex gente Ethnica; solutio est, quod in lege Moysis non inuenitur prohibitam coniugium cum Ethnicis vniuersaliter, sed duntaxat cum illis septem nationibus habitantibus in terra Promissionis. Deuteron. 7. Et propterea Dauid contra legem non fecit accipiendo in uxorem filiam Regis Iesur, et eo magis excusatur quod opus illi erat favore vicinorum Regum, in principio Regni sui; Et consentaneum rationi est, ut Dauid sub fiducia trahendi facile puellam coniugem ad cultum vnus Dei, coniugium hoc contraxerit, quod ex vero*

Abulens.  
Iud. 21. q.  
18.  
Ruth. 1. q.  
14.

actan.  
Reg. 3.

*Successisse ipsum scripturae silentio inquit.* En las quales con la breuedad, y puntualidad que fue fe este Author porneidos cosas, por cada vna de las quales se puede justificar vn matrimonio de persona Catholica con heretica, la vna, esperança de alcançar con el grandes bienes temporales; la otra ser medio para alcançar con el bienes espirituales.

*En este matrimonio se hallan 4. causas, q̄ cada vna de por si le justifica.*

*Primera causa.*

La segunda proposicion deste discurso, o la menor se prueua. Y ante todas cosas q̄ se halla aqui la primera causa, que es esperança de alcançar por medio deste matrimonio algun grande bien temporal, es euidente; porque por medio del se conseguira la vnion, y paz perfecta entre estas dos Coronas de España, è Inglaterra, que es un grandissimo bien, porque con ella juntando sus fuerças estas dos Coronas, preualeceran contra todos sus enemigos, anfi en la mar como en la tierra, y esta Coròna conseruara los estados que tiene en Flandes, en Italia, y en las partes remotas de las Indias, sin que sea molestada de algunos enemigos, como lo ha sido hasta aqui, de sola la venida del Principe a España, aun antes de hazerse el matrimonio, ha resultado, que las Islas rebeladas tratã de reducirse; que serã despues de hecho? Los que saben de cosas de estado dizen, que serã muy probable la reducion destas Islas, y que ellas reducidas, Francia no podra sacar exercito contra España, viendo que Flandes, è Inglaterra con tanta facilidad pueden meter gente en su Reyno.

Sola esta causa es bastante a justificar este matrimonio: porque si como diximos en el segundo fundamento, el conseruar la vnion, y paz, entre vezinos particulares justifica los matrimonios, que en Polonia, Francia, y Alemania hazen los Catholicos con los hereges; el alcançar, o conseruar la vnion perfecta entre estas dos Coronas, que es tãto mayor bien, que la vnion de los particulares, con mayor razon justificara este matrimonio.

Item si es verdad lo que dixo Caietano, que el matrimonio que hizo Dauid con la hija de Iesur idolatra, se justifico por esta causa, q̄ Dauid hizo aquel matrimonio al principio de su gouierno, y como tenia enemigos, tenia neces-

*Caietan  
2. Reg.*

idad

fidad de grangear amigos, con los quales vnido pudiesse  
 conseruar su Reyno; por esta misma causa se justifica este  
 matrimonio; la qual bien al iusto se halla en nuestro caso,  
 porque el Rey nuestro señor (que Dios guarde muchos a-  
 ños) comiença aora a gouernar, y por tener mas enemigos,  
 que Dauid, y Reynos mas estendidos, tiene necesidad de  
 grangear amigos, que le ayuden a conseruarlos: sola pues  
 esta causa, aunque ninguna otra viera, es bastante para jus-  
 tificar este matrimonio, mayormente si se considera, que la  
 conseruacion de los Reynos desta Corona es vn bien tem-  
 poral de tal calidad, que de su conseruacion depende la cõ-  
 seruacion de la Fè en Europa, y en las Indias, y casi en toda  
 la Christiandad, y de su ruyna pende la ruyna de la Fè.

segunda  
 La segunda causa de euitar grandes daños, que con pro-  
 babilidad se temen, tambien se halla en este matrimonio,  
 porque es cierto, que sino se hiziesse, en especial despues  
 de la venida del Principe de Gales a España en pretension  
 deste matrimonio. (cuya venida ha redundado en grande  
 honor y authoridad de España, cõ harto dolor de nuestros  
 enemigos) seria darle ocasion, de vna grauissima offension,  
 por la qual su Alteza, el Rey su padre, y todo el Reyno de  
 Inglaterra, vltra de que nos tenían por ingratos, y por per-  
 sonas, que no sabemos tener correspondencia, quedarian  
 irritadissimos contra España, y con vna enemistad eterna,  
 y con gran corage se vniran con los hereges de Suenia, de  
 Alemania, de Dinamarca, y de Olandia, y con todos los e-  
 nemigos de España, los quales animados con el fauor del  
 Ingies cobrarian brio, y procurarian inquietar las partes  
 remotas de las Indias del Oriente, y Occidente, y las cos-  
 tas de España; y aunque por la gran potencia del Rey nues-  
 tro señor no podran preualecer, pero es cierto obligaran a  
 su Magestad, a echar nueuas armadas en el mar, y a empre-  
 der nueua guerra. Lo qual es vn daño grauissimo, del qual  
 se figuen otros daños, de gastos, y de muertes, con otros  
 muchos que se configuen a la guerra: los quales todos ces-  
 farán con este matrimonio.

Sola esta causa bastantemente le justifica: porque si el

*Ruth 1.*

matrimonio de los hijos de Elimelech fieles con Orpha, y Ruth Idolatras; fue justificado: porque se hizo por evitarse el daño particular de la hambre de dos personas particulares, como vimos en el segundo fundamento, quanto mas será justificado este, por el qual se evitan daños tanto mayores como son los sobredichos.

*Tercera causa.*

La tercera causa, que es esperanza de alcanzar algun bien espiritual, tambien se halla en este matrimonio, y ante todas cosas distinguiendo la esperanza, que es cierta, de la que es probable solamente: esperanza cierta ay de que seran Catholicos todos los hijos hasta los quarenta años: porque capitulandose, como pide su Sanctidad, que todos los hijos han de estar debajo de la potestad de la señora Infanta hasta esta edad, en lo que toca a su institucion en la religion Christiana, sin que el Principe, y los suyos los puedan instruyr en su heregia, cosa cierta es, de la qual ninguno podra dudar, que con la institucion, y exemplo, que tendran de su Alteza, de sus criados, asy hombres, como mugeres, y de los ayos, y maestros, que les daran, que en todo este tiempo seran Catholicos-

Iten ay esperanza cierta, que el buen tratamiento, que agora hazen a los Catholicos; antes de auerse celebrado este matrimonio, en virtud de la concordia, que se hizo en tiempo de las pazes, lo lleuaran adelante, y con ventajas, despues de celebrado.

Iten esperanza cierta ay, que los Catholicos ocultos se declararan: pue no tendran ocasion alguna, para ocultar su fe despues de este matrimonio, como las capitulaciones, que se haran en fauor de los Catholicos.

Esperanza probable es, que muchos de los hereges, viendo por vna parte el buen tratamiento que se haze a los Catholicos, por otra, que tienen vna Reyna Catholica, que los fauorece, que se yran reduciendo al camino de la verdad; porque muchos de ellos, mas perseveran en su heregia por temor de algunos malos tratamientos, que se hazen a los Catholicos, que por juzgar ser su secta verdadera.

Tambien es esperanza probable, que dentro de pocos años

años los Reyes de Inglaterra seran Catholicos : porque si todos los herederos de aquella Corona, es cosa cierta serã Catholicos hasta los catorze años, como queda dicho, cosa es muy probable, que la Fè que professaron hàita este tiempo, la conseruaron adelante en la edad adulta ; mayormente continuandose la comunicacion con madre tan santa, y criados tan catholicos, ponderando; lo que dize Abulens. Ruth. i. q. 13. que la educacion de la madre de sus hijos, en la tierna edad; tiene especial eficacia, para conseruar la religion: que con la leche mamaron, despues que tienen pleno uso de razon. Con lo qual con gran probabilidad se puede esperar , que assi como vimos en el segundo fundamento , que por casamientos de mugeres Catholicas con Reyes hereges se extirpò la heregia de toda España, de toda Francia, y de toda Italia , y aun tambien de toda Inglaterra, de toda Escocia, è Irlanda, y se plantò la ley del Euãgelio en todas estas feys Coronas: assi por este casamiento se destierra la heregia , que se ha tornado a introducir, de toda Inglaterra, Escocia, è Irlanda, y se plátará en estas tres Coronas la ley del Euangelio: y vna vez desterrada la heregia de estos tres Reynos , con gran probabilidad se puede esperar , que vnidas las fuerças de ellos con los Reynos de España, tambien se desterrara de Flandes, de Alemania, de Polonia, y de toda Europa, para que en toda ella sea adorado Christo nuestro Redemptor , con la adoracion y puridad deuida que merece su diuina Mageltad : y con esto la Serenissima Infanta , haziendo este seruicio tan heroyco a Dios nuestro Señor, se podra tener por mas feliz , que por ser hija de sus Padres, y por la Reyna mas dichosa, y venturosa de quantas oy ay en todo el mundo, pues con solo este casamiento alcançará el remedio de aquellos Reynos, que ni Philipo II. con dos armadas las mas poderosas , que se han visto sobre el mar, pudo alcançar, ni sus antecessores cò las armas pudieron conseguir , y veremos que con diuina prouidencia tienen a ora su efecto las oraciones, que mandò hazer Philipo II. por este fin, que fueron las mas extraordinarias , que se han visto en muchos siglos ; por lo qual

*Abulens.  
Ruth. i.  
q. 13.*

es razon

es razón que su Alteza se aliente a efetuar este matrimonio, no obitante que se le representen algunas incomodidades, que en el ha de passar: como lo hizo la Reyna Indulgundis, la qual se animò a passar muchas persecuciones y trabajos, por reducir a la ley del Euangelio al Rey de España con todo su Reyno; como refiere Baronio en sus Anales.

Baronio  
tom. 7. año  
de 583. fo  
600.

Lo dicho de la conuersion de todo el Reyno tendria aun mayor probabilidad, si aconteciesse, lo que puede suceder, que alguno de los hijos, o hijas, estando debaxo de la tutela de la señora Infanta, heredasse el Reyno, que en tal caso, quedando la señora Infanta por gouernadora, como se ha de capitular, firme esperança podra auer de la dicha conuersion de todo el Reyno.

Tambien ay esperança bien probable, que el Principe se reduzira, lo vno, porque como abaxo se dira en la quinta dificultad, las mugeres tienen mas eficacia para reducir a su religion a los maridos, que al contrario.

Lo otro, porque el Principe tiene singular amor a la señora Infanta, y al Rey nuestro señor, y vehemente desseo de dar contento a su Alteza, y Magestad, y viendo que en ninguna cosa se lo puede dar mayor, que en dexar su heregia, y reducirse al camino antiguo y verdadero que profesaron sus progenitores, es muy probable, que este amor, y desseo, obre en el esta reducion.

Lo otro, porque tiene dos exemplos singulares de dos Reyes de Inglaterra sus progenitores, que le inclinaron a esta reducion, el vno de Etilberto herege, el qual mouido del exemplo de Bertha catholica su muger, y de sus criados, y persuadido de la doctrina de Letardo su confessor, que consigo lleuò, dexò el Rey su heregia; y se conuirtio a nuestra santa ley.

El otro de Eduino, el qual tambien mouido del exemplo de su muger Edelburga catholica, y conuenido de la doctrina de Paulino su confessor, finalmente se conuirtio, como vimos en el segundo fundamento; y lo mismo podemos esperar hará el Principe mouido del exemplo singular, q̄ le dara la señora Infanta, y sus criados, y persuadido  
de la

de la doctrina del confessor, y otros hombres doctos, que consigo lleuara.

Lo otro, por la buena disposicion q̄ de presente se halla en el Principe para esta reducion: porque su Alteza es cõpuesto en sus costumbres, tiene alto sentimiento de nuestra Religion, hadicho muchas vezes, que los que la guardan se saluan, y que como el se ha criado en la religion, que professa; sin entender que auia otra mejor, hasta aora ha perseverado en ella, pero que constandole, que nuestra Religion es tal, que fuera de ella no ay saluacion, la abraçara con gran firmeza, y asì se halla en aquella buena disposicion, que refiere Beda tuvo su Progenitor Eduino, del qual dize, que *Neque abnegabit se Catholicam subiturum Religionem si examinata à prudentibus, sanctior, ac Deo dignior posset inueniri.* Y en la buena disposicion que dixò S. Augustin; *Sed qui sententiam suam quamuis falsam, atque peruersam, nulla pertinaci animositate defendunt, praesertim quã non audaciã suã praesumptione pepererint, sed à seductis, atque in errorem lapsis parentibus acceperint; quærunt autem tanta sollicitudine veritatem, cervigi parati cum inuenerint, nequaquam sunt inter haereticos deputandi.* Donde por *haereticos* entiende hombres pertinaces y proteruos en su error.

Pues si en el Principe ay esta buena disposicion, cõ harta probabilidad podemos esperar su reducion, y si vna vez su Alteza se reduxesse, podriamos tener por cierta la conuerfion de todo el Reyno: porque como consta de las historias, el Reyno de Inglaterra en materia de religion se conforma mas que otro alguno con la religion de su Rey.

Aunque no huviera otra causa era la dicha bastante para justificar este casamiento: porque si el que contraxo Dauid con Macha idolatra, en el segundo de los Reyes, se justificò: porque se hizo con esperança de, que Dauid la reduziera al conocimiento del verdadero Dios: este matrimonio, por el qual ay esperança cierta, que se conseruaran en la Fè los Catholicos, que aora ay en Inglaterra, que son en grande número, y que los ocultos se declaran, y que los

*Beda lib. 2. hist. Angl. cap. 9.*

*S. August. episto. 16.*

*refertur cap. dixit*

*Apostolos 24.*

*q. 3.*

*I. Reg. 3.*

D

hijos

hijos sucesores de aquel Reyno no se criaran, siendo bien instruydos en la religion Christiana, y esperança probable que el Reyno con su Principe se reduzira, quien podra dexar de tenerle por muy justificado?

*Quarta  
Causa.*

La quarta causa, que es evitar graues daños espirituales, tambien se halla en este matrimonio, porque no haziendo, se será certissimo, como ya diximos, que irritado el Principe, el Rey su padre, y todo el Reyno, la persecució de los Catholicos será tan grande, como la que padecian antes de las pazes, y que vendra por ellos vna tribulacion tan cruel, como la que tuvieron en tiempo de Diocleciano; có la qual, aunque todo el Reyno entonces era Catholico, todo el vino a faltar en la Fè, y como con aquella persecució de Diocleciano faltaron, en su Fè: podemos temer con grã probabilidad, que los Catholicos q̃ aora ay en aquel Reyno, con la persecucion tan cruel que vendria por ellos, tambien faltariã en la suya; y assi de todo punto se cerraria la puerta a la conuersion de aquel Reyno: q̃ son daños grauissimos de la Fè, de los quales seran causa los que impiden este matrimonio, y de ello les hara Dios cargo a la hora de su muerte; y todos estos daños que contanta probabilidad se temen cesaran con este matrimonio.

Sola esta causa tambien es bastante a justificar este matrimonio, porque si el matrimonio de Moyse con Sephora Idolatra fue justificado, porque se hizo por librarse de la persecucion de Pharaon, y de la muerte corporal, quantomas justificado sera este, por el qual todos los catholicos de Inglaterra, se libran de vna persecucion crudelissima, y de la muerte espiritual de la heregia, a la qual Probablemente se teme bolberan.

Y si el casamiento de la sãta Ester con Assuero idolatra, fue justificado, porque se hizo con fin de librar a los fieles de su pueblo de la persecucion de Aman; tambien este lo sera, pues se haze con este fin de librar a los catholicos de Inglaterra de la persecucion de su Rey.

Pues si cada vna destas quatro causas por si sola es bastante a justificar el matrimonio, que haze vn fiel con vn infiel, hallan-

hallandose todas quatro juntas en este que se trata de sus Altezas, quien podra dudar de su justificacion?

La razon propuesta prueua que su Sanctidad no solamente pudo, sino que denio dispensar en este matrimonio: porque es doctrina assentada, la que refiere Manuel Sa en su Suma. *Verbo Dispensatio*; que quando el Prelado puede dispensar, si auiendo causas vrgentes, para que dispense, de hecho no dispensa, no haze lo que deue.

Manuel

Sa.

Lo dicho se confirma: porque la razon natural dicta que se puedan dar algunos casos en la ley de Gracia, en los quales sean licitos matrimonios de personas Catholicas con hereges, como de hecho se dieron en la ley de naturaleza, y en la ley escrita: y ningun caso puede auer mas apretado, que el presente, por concurrir en el todas las circunstancias dichas, de alcançar por su medio tan grandes bienes, y escusar tan grandes males.

Finalmente se confirma: porque todos los hereges, y todos los enemigos desta Corona procuran con todas sus fuerças impedir este matrimonio, y les llega al alma que se haga, y si se impidiese seria notable su alegria, lo qual es grande indicio, que este casamiento le esta muy bien asu Magestad, y a toda España, y que el hazerse ha de redundar en algun bien destos Reynos, escusandoles de grandes daños, y esto baste de los fundamentos, que ay para justificar este matrimonio.

**RESPONSE A ALGUNAS DIFICULTADES a cerca de lo dicho.**

**P**ERO ay algunas dificultades a cerca deste matrimonio, a las quales conuiene satisfacer.

La primera, que los hereges no son fieles en cumplir sus palabras, y assi no aura seguridad de que el Principe, y el Rey su padre cumplan las quedieren al Rey nuestro señor.

Responde, que de los Ingleses ay experiencia de lo contrario: porque quando se hizieron las pazes entre estas

dos Coronas aora 19. o 20. años, el Rey Iacobo prometio, que a los Chatholicos no se les haria mal tratamiento, y assi vemos lo cumplio; pues desde entonces es euidente que no han sido afligidos con el rigor, que antes de las pazes.

Tambien dio palabra, que los Ingleses, que tuuiesse[n] trato, y comercio en los puertos maritimos, y Ciudades de España, ni enseñarian su doctrina, ni tratarian de peruertir a ningun Catholico. Y assi tambien lo han cumplido; pues en tanto tiempo no se sabe que ningun Catholico aya sido de ellos peruertido.

Iten los nuestros, que viuen en Inglaterra, afirman que el Rey es fiel en cumplir la palabra, que da a sus vassallos, y que esta opinion tiene comunmente en el Reyno: pues quanto mas cumplira la palabra, que diere a vn tan gran Monarcha, como el Rey nuestro señor.

Iten que prudentemente nos podamos persuadir lo cūpliran, se prucua: porque quando se hizieró las pazes, huvo esta persuasion: porque entonces concurrieron todas las causas, que suelen asegñar el cumplimiento de las promessas de los Reyes. Primera la palabra Real, que a esto les obliga, sino quieren perder gran parte de su reputació, incurriendo en la infamia, en que caen los que no cumplen su palabra. Segunda el juramento. Tercera, y la que comúnmente tiene mas fuerça para con ellas, es la conueniencia: esto es que a ellos mesmos les conuiene, y está bien cumplir lo prometido: y todas estas causas se hallan en nuestro caso. Y mas otra que equiuale a todas ellas, que es el gran festejo; y agafajo, que el Rey nuestro señor ha hecho al Principe, que ha sido tan singular, que forçosamente le ha de obligar a tener eternamente vna gran correspondencia con esta Corona, cumpliendo todo lo prometido, y procurando, q̄ sus successores perpetuamente hagan lo mismo.

Iten para asegurarnos, ay vna razon, que al parecer es concludyente: porque vno de los principales motiuos, que tienen para hazer este casamiento, es tener por amigo al Rey nuestro señor: y como este motiuo siempre está en pie, siempre les obligara a cumplir lo prometido, viédo que

sino

fino lo cumplen, se frustrara el fin, que han pretendido, y le tendran por enemigo declarado.

Mas ay otra razõ especial para esto, que los Ingleses no tienen con esta Corona las pretensiones, y derechos, que pretenden tener otros Principes a algunos estados della: por lo qual no tendran la ocasion de no cumplir lo prometido, que tuvieran otros Principes, buscando nuevas ocasiones de rompimiento, para salir con los derechos, que pretenden.

Las razones dichas pruevan, que aunque el Rey Iacobo no huviesse sido fiel en cõplir su palabra en algunos otros casos; pero en este prudentemente se espera lo serà: por auer en el causas, y circunstancias, que le obligã a cumplir, que no concurriran en los otros casos.

Primera  
biacion.

Contra lo dicho el author de vn memorial, q̃ se ha dado contra este matrimonio, o pone, que no ay que fiar de estas palabras, aunque sean con juramento confirmadas, porque vno de los errores de Caluino, a quien (como dize Suarez) *Suarez li. 1.* figuen el Rey Iacobo, y los Ingleses, es, que no esta vno obligado a cumplir la palabra, ni tampoco el juramento, *Apologia cap. 1. n. 9.* quando el cumplimiento no conuiene al mismo, que la da.

Confirma  
on.

Y confirma esto, porque la Reyna Isabela dio palabra, y jurò por los Santos Euãgelios, que tendria cõcordia, y paz perpetua con Carlos Nono Rey de Francia, y dentro de pocos dias la quebrantò, embiando focorro a la Rochela, que el dicho Rey tenia cercada. Y auiendo conuidado a la Reyna Maria de Escocia, q̃ se viniesse a su Reyno, dandole palabra de ampararla, en entrãdo en su Reyno la prendio, y despues de muchos años de prision la hizo degollar.

Respues  
ta  
primera.

Respondefe lo primero, que ni el Cardenal Belarmino, *Belarmin.* ni el Padre Gualterio de nuestra Compañia, aunque en su *Gualte.* Chronographia en el siglo 16. muy a la larga refiere cien errores de Caluino, ninguno dellos le atribuye este error. *rus.*

Respues  
ta  
segunda.

Respondefe lo segundo, que, dando caso, que Caluino, le tuviesse, en esta parte no le figuen los Ingleses: porque vltra de que quitaria todo el trato, y comercio humano, y destruyria todo el buẽ gouierno politico de la Republica:

es cierto que los mismos Ingleses piden palabra, y juramento lo vnos a los otros, de que haran esto, o lo otro; y si entendiessen, que la tal palabra, o juramento no obliga, vana seria la tal peticion.

Y los nuestros, que viuen en Inglaterra. y en los puertos de mar de España, que tienen mucho trato con Ingleses, afirman que ninguna nacion ay mas fiel en cumplir su palabra, que ellos.

*Respuesta  
tercera.*

Responde lo tercero, que aunque fiquieran este error de Caluino, aun podemos tener la dicha seguridad; porque (segun refiere el dicho author) el error de Caluino es, que la palabra, y juramento no obliga, quando lo prometido no conuiene al mismo, que lo prometio: pero en nuestro caso al Principe, y al Rey su padre les conuiene el cumplimiento; para conseruar la amistad con el Rey nuestro señor, y para la conseruacion de su Reyno, porque se echa bien de ver, que si las Islas rebeladas se reduxessen como es probable, que lo haran por estar muy apuradas, y los particulares muy afligidos, con los excessiuos tributos, que les echan para el sustento de la guerra, juntandose a esto el descontento de los Irlandeses, que por ser casi todos Catholicos, han sido afligidos de los Virreyes: y tambien el descontento de los Escoceses: por los muchos nobles que en aquella Corona el Rey ha mandado degollar, y la multitud de sectas, que ay detrás de su Reyno, que todo esto enfiaquece el poder del Rey, gran riesgo corria su Reyno, cuya conquista los Sumos Pötifices tienen concedida al Rey de España.

*Resqueste  
a la confir  
macion.*

A la confirmacion se responde, que assi como porque vn Rey catholico no aya cumplido la palabra, que dio en algun contrato, no se sigue, que no se deue fiar de palabra de ningun otro Rey Catholico, assi porque vna Reyna tan impia, como Isabela, no aya cumplido la palabra jurada, q̄ dio a Carlos Nono, y a la Reyna de Escocia, y a otras personas, no se sigue, que no se deue fiar de la palabra del Principe, y de su padre.

*Segunda  
objecion.*

Otros contra lo dicho hazen esta objecion: que alo menos quando lo q̄ prometen los hereges, es cótra su religio, y redun-

y redundando en favor de la nuestra, no se sentirán obligados a cumplirlo: de la manera que nosotros no nos sentiríamos obligados a cumplir la promesa jurada, si lo prometido es contra nuestra religion, y redundando en favor de la suya.

Respuesta  
primera.

Responde-se lo primero, que la diferencia es clara: porq̄ quando nosotros prometemos algo cótra nuestra religió, que redunde en favor de su heregia, la promesa es mala en si, y mala en nuestra opinion, y la promesa de cosa mala nunca obliga: pero lo que ellos prometen, aunque sea contrario a su religion en favor de la nuestra, ni es mala en si, ni mala en su aprehension, antes es buena en si, y buena en su aprehension, porque juzgan, que nuestra religion es buena en este sentido, que los que la guardan se salvan, porque por estar confirmada con tantos testimonios, y milagros, y ser tan conforme a la razon natural, y pedir tanta puridad de vida, dicen que aunque sea en si falsa, los que la siguen tienen ignorancia inuencible en seguirla, y assi en ella se salvan.

Respuesta  
segunda.

Responde-se lo segundo, y lo que parece de todo punto satisfaze: que lo que promete el Rey en este casamiento, no es contra la religion, que actualmente professa, porque, aunque (como dize el Padre Suarez en el lugar alegado) el Rey, y los Ingleses, siguen comunmente la seta de Caluino: pero en hecho de verdad (como yo me he informado de los nuestros, que viuen entre ellos) no tienen cosa fija en materia de religion: porque el Rey, y el Parlamento quitã y ponen lo que les parece, y lo que ellos asientan (como tienen al Rey por cabeça de la Iglesia Anglicana) esso tienen por su religion; aunque sea contra lo que dize Caluino, y qualquier otro Herefiarca. Pongo por caso, si Caluino dize, que en el Reyno no se permita libertad de conciencia, y el Rey dize, que se permita, por ser el Rey (segun su seta) cabeça de la Iglesia, tienen por su religion lo que dize el Rey, y no lo que dize Caluino.

Item si dize Caluino, o Lutero, que para el repudio basta esta causa, o la otra, si el Rey dize otra cosa. Lo que dize el Rey se a de tener por negocio de su Religion, y no lo que dize

Suarez.

dize Lutero, o Caluino; y esto es bien conforme a lo que dize Suarez en el lugar alegado, el qual, aunque dize, que los Ingleses figuen a Caluino, pero añade, que en algunas cosas se apartan del.

A esta causa, lo que el Rey con acuerdo del Parlamento prometiere en este matrimonio se sentira obligado a cumplirlo: porque aunque sea contra la seta de Caluino, pero no contra lo que el afsienta, lo qual ellos tienen por su verdadera religion.

Finalmente a cerca desta dificultad se ha de aduertir, que no hemos de querer vna seguridad infalible, de que cumplan lo prometido, que si esta fuesse necessaria, jamas podria auer contrato humano, que depende de promessa; sino vna seguridad moral, tal que vistas las circunstancias presentes, vn hombre sabio, y prudente juzgue, que atentas ellas, es probable cumplan: el qual juyzio sera prudente, y acertado; aunque despues sucediesse todo lo contrario. De la manera, que quando el Piloto, viendo el Cielo sereno, y el mar, y los vientos sossegados con otras circunstancias, juzga conuiene salir del puerto, y comēçar a nauegar: su juyzio sera prudente, y acertado: aunque en saliendo se leuante vna tempestad, con la qual se anegue el nauio.

**L**A segunda dificultad es: que ponemos a la Serenissima Infanta a peligro de ser repudiada del Principe, como la Reyna Doña Catalina, tia del Emperador Carlos V. fue repudiada de Henrico VIII. Rey de Inglaterra: porq̄ vno de los errores; que en este tiempo tienen los Ingleses hereges, es, que puede el marido por su voluntad repudiar a la muger, y conraher de nueuo otro matrimonio con qualquiera otra, que le pareciere.

Segunda dificultad

Belarmin. tom 3 lib. vnico de matrimo. cap. 16.

Esta dificultad, en que algunos hazen grande fuerça, tiene a mi ver muy bastante solucion, si con atencion se lee, lo que dize el Cardenal Belarmino, en vn libro, que escriuió de matrimonio, donde refiere los errores, que diferentes hereges han tenido a cerca de las causas, por las quales sienten se puede deshazer vn matrimonio.

Respueta

Bucero.

Bucero herege dixo, que por sola la voluntad de qualquiera

quiera de los dos se puede deshazer : por lo qual como refiere el mismo Belarmino , dixo bien Taper , que segun la *Ruardo* secta deste herege ; con mayor facilidad se deshaze vn matrimonio, que qualquiera otro contracto civil. *Taper.*

Lutero dixo , q̄ por vna de quatro causas se puede deshazer. Primera, ausencia larga de vno : segunda, si el vno solicitasse al otro a qualquier especie de pecado: tercera, si ay entre ellos riñas ordinarias : quarta , si vn rico casa con pobre, y los amigos, o parientes del rico lleuan muy mal su casamiento. *Lutero.*

Pero de Caluino refiere Belarmino ; que sola vna causa *Belarmino.* señala, por la qual se deshaze el matrimonio, que es el crimen de adulterio, y añade, que ninguna otra causa admite *super. S.* este herege, por la qual se pueda deshazer, y assi en efecto *Iran Cal-* tiene Caluino el error, que al presente tienen los Griegos, *uinus.* y que tuvo Erasmo antes del. *Erasmo.*

Supuesto esto, si los hereges , q̄ al presente ay en Inglaterra siguieran la secta de Bucero , o de Lutero , pudieran auer algun recelo deste peligro de repudio, pero atento q̄ ni figuen a Bucero, ni a Lutero , porque si en esta parte los siguieran huviera frequentes dinorcios, lo qual tienen por mal gouierno: porque causara en la Republica vna grande confusion, y enemistades eternas, entre los parientes de la muger repudiada, y los del varon que repudia: sino figuen la secta de Caluino, comunmente : y assi sienten, que solamente por el delicto de adulterio puede auer repudio: cõ lo qual cessa el temor del repudio de la Señora Infanta, porque si estamos ciertos , y muy seguros como lo deuemos estar , que este delicto jamas se hallará en su Alteza, tambien lo deuemos de estar, de que el Principe jamas tendrá causa, para poderla repudiar, aunque sea muy obseruante de las leyes de la secta, que professa, y assi que con efecto jamas la repudiara.

A lo que se dize de Henrique VIII. se responde que si ha auido aq̄el mal exemplo, y algunos otros, de repudiar los maridos hereges a sus mugeres Catholicas , otros muchos, y mas en numero , ha auido que no las an repudiado,

E

antes

antes por ellas se han reduzido a la verdadera Fè, como consta de lo dicho en el segundo fundamento, y estos exemplos mas nos deuen mouer a creer, que en nuestro caso no aura repudio, que aquellos a que le abra.

Mayormente auiendo en este caso, especiales circunstancias, que inclinan a creer esto, que no las huvo en el exemplo de Henrico, q̄ se trahe. Primera, que el Principe professa la ley de Caluino, que le veda repudiar, siuo es en caso de adulterio; la qual no professaua Henrico VIII. que fue antes de Caluino antes siguió los errores de Lutero.

Segunda, que el Principe tiene opinion, y fama de hombre cõpuesto en sus costumbres; Henricq̄, fue tan vicioso, q̄ por el amor torpe de Anna Bolena perdio la Fè, negò la obediencia al Papa, y dió en açl defatino del repudio, como se pue

*Riba de Neyra, en el libro de la Histori. de Inglaterra por todos el.* de ver en el Padre Riba de Neyra. Tercera, q̄ el Principe, y su Padre, summaméte dessean la amistad, de su Sãctidad, y de España, de la qual muy poco curaua Henrico, por ver al Emperador ocupado en guerras con el Turco, cõ el Rey de Francia, y con los rebeldes. Y siempre se ha de ponderar, lo que diximos en la primera dificultad que la razon, q̄ mueue al Principe, y a su Padre, a procurar este matrimonio, que es tener la dicha amistad con la Sede Apostolica, y con la Corona de España, siempre se està en pie, y tendra fuerça, para que el matrimonio, que vna vez hizieren: le continuen, y cõseruen, sin dar lugar a repudio, viendo que si le dieffen, los que pretenden tener por amigos tendran por enemigos declarados. Esta razon es de tanto peso, q̄ aunque el Principe siguiera la secta de Lutero, no se deuia tener temor del peligro de repudio, en especial si se confidera, que la ley de Lutero no manda, que por aquellas quatro causas se haga el repudio, sino solamente lo permite.

Lo dicho se confirma, porque los repudios entre Reyes hereges son tan raros, que a pocas se halla otro que el de Henrique VIII. que fue vn monitruo de naturaleza: y assi los Principes hereges casan sus hijas o sus hermanas con otros Reyes hereges sin temer estos repudios: y si en ellos no ay este temor, porque estan ciertos que sus hijas no serã adúlteras;

adulteras; tampoco le deve auer en el Rey nuestro Señor, pues está mas cierto que ellos, que en la Señora Infanta jamas aura sombra deste delicto.

Finalmente, a cerca de esta dificultad se ha de aduertir, que atento que el matrimonio entre personas baptizadas es perpetuo, è indissoluble por derecho diuino positiuo, como muy a la larga prueua el Cardenal Belarmino en el lugar alegado, y Sánchez en el libro segundo de matrimonio. Es necesario, que el Principe quando se case, tenga intencion de hazer matrimonio indissoluble, la qual tendra si tuviere aquella intencion general, q̄ tienén todos los hereges de querer hazer por semejâtes acciones, lo que Christo nuestro Señor, y su verdadera Iglesia quieren que haga. Esta intencion general será bastante para que haga matrimonio de todo punto indissoluble, como quiso Christo nuestro Señor lo hiziesen los baptizados, que se casan, no obitante, que en su entendimiento tenga este error, que el matrimonio se puede deshazer, etiâ quoad vinculum, por adulterio, o otras causas, de lo qual se ha de ver lo que dezimos en la dificultad siguiente, y para mayor seguridad conuendra hiziesse promessa jurada, de que jamas trataria de deshazer este matrimonio.

*Belarmi.  
supra c. 16  
Sanchez  
libre. 2. de  
matrimo.  
disput. 13.  
num. 8.*

*terce.  
dificul-  
da.* LA tercera dificultad es: que Lutero, y Caluino, a quien siguen los Ingleses, tienen como refiere Serario, y Belarmino, que el matrimonio no es sacramento: luego el señor Principe, que sigue la seta de Caluino, en este caso, aùn que haga matrimonio en razon de contracto, no hará matrimonio, que es sacramento, porque su Alteza no cree que haze, ni recibe sacramento.

*Serario  
to. 2. opus.  
tratad. de  
matrimo.  
Catholici  
cum hare.  
num. 3. &*

Responde se, q̄ aunque el Señor Principe tenga el dicho error, si quando se case tuviere intencion de hazer lo que quiere Christo nuestro Señor, y su Iglesia verdadera, como la tienen los hereges, quando hazen cosas semejâtes, hará verdadero Sacramento, de la manera, que el que baptiza con intencion de hazer lo que haze la verdadera Iglesia haze verdadero sacramento, aùn que tenga error que el Baptismo no es sacramento, sino vna vana supersticion, y

*12.  
Belarm. li.  
1. de mat.  
cap. 1.*

*S. Thom.* así lo lo tienen Sancto Thomas, Enriquez, Serario, y Sanchez, y en esto no veo aya diuersidad de opiniones.

*q. 51. art. 2. ad. 2.* Pero en caso que por vna parte tuuiesse intenció de hazer lo que quiere Christo, y su verdadera Iglesia, y por otra

*Enriq. lib. 11. de mat. c. 11. nu. 5.* tuuiesse intencion, de hazer contracto, y no hazer Sacramento, ay diuersidad de opiniones, que se pueden ver

en Sanchez en el lugar alegado. La que parece mas verdadera es, que supuesto que el herege tiene aquella intencion general, de hazer lo que quiere Christo y su verdadera

*Supra n. 3. Sanchez libro. 2. de matrimo. disp. 10. n. 6.* Iglesia, y que por ningun caso, ni por ninguna otra intencion suya, quiere lo contrario, de lo q̄ quiso Christo nuestro Señor, como constantemente lo dicen todos los hereges, aquella intencion prepondera a la intencion de no hazer

sacramento, y que así en tal caso haze verdadero sacramento. Y fundado en esta doctrina, dixo bien Serario en

*Serario.* el lugar alegado num. 3. que los hereges, que se casan por razon de aquella intencion general dicha: *Velint, nolint conficiunt sacramentum.*

La quarta: que ay peligro que vn Principe inficionado con el crimen de la heregia venga a ser Rey de España, en caso (lo que Dios no quiera) que el Rey nuestro Señor, y sus Altezas de sus hermanos no tuuiessem successión.

Respondese, que este peligro es muy remoto, y moralmente imposible, y como la esperança de los bienes, que se esperan con este matrimonio, y los daños grandes, que por el se escusan son presentaneos, y oculares, la esperança de bienes tan presentaneos ha de prepóderar al temor de males tan remotos. Y con todo se podria poner esta condicion, que en caso que los descendientes de la señora Infanta viniessem a heredar estos Reynos, auian de ser Catholicos, y hazer el estatuto, que tienen hecho los Franceses en Paris.

La quinta dificultad; que parece ponemos a la señora Infanta en peligro de faltar en la Fè.

Muchos hazen grande fuerça en esta dificultad. Lo primero, porque dicen entregamos a la señora Infanta a vn suegro mal afecto a nuestra sagrada Religión.

Quarta  
dificultad.

Respon-

Quinta  
dificultad.

Primer  
obiecion.

Lo

*unda.* Lo segundo, que se entrega a vn marido, que por ser herege, y hijo de padre que lo es, tambien tendra este mal afecto.

*rcera.* Lo tercero, que por amar el Principe tanto a la señora Infanta desfcara tenga aquella ley, en que se salue con mas seguridad, y como esta, a su parecer, es la suya, procurara traerla a su heregia.

*arta.* Lo quarto, que aunque de palabra jurada, que no tratara de reduzirla a su heregia, entendera que no le obliga esta palabra, y juramento; como el Catholico que da palabra jurada de no atraer a su muger infiel a su verdadera ley, no esta obligado al cumplimiento della.

*puesta a difi- tad.* Pero todas estas objeciones tienen bastante solucion. Y que la señora Infanta no tenga este peligro, se prueua. Lo primero: porque se capitula con clausulas muy apretadas, que su Alteza ha de llevar asentada su casa con todos los officios de hombres y mugeres; de criados catholicos Españoles, y que estos han de perseverar siempre en el numero, que agora fueren: porque quando faltaren vnos, el Rey nuestro señor ha de proveer de otros; los quales todos, como se supone han de ser de gran satisfacion, escogiendo las personas mas importantes del Reyno, no por acomodar a sus personas; sino por satisfacer a los officios, los quales han de andar mirando, y remirando siempre el euitar qualquier tropieço que pueda auer en esta parte.

Y si se dize que estos criados con la comunicaciõ de los hereges corren riesgo de ser peruertidos, como lo fueron Caçalla, y Constantino: se responde, q̄ a tento q̄ estos criados han de ser escogidos exemplares, y de gran satisfaciõ, no aura en ellos la soberbia, y vanidad, y las inclinaciones vehementes a torpeza, que se hallaron en Caçalla, y Constantino, y assi no correran el riesgo, que se teme, juntandose a esto, que los hereges no tienen de su religion el zelo, que nosotros de la nuestra.

Lo segundo, porque moralmente hablando es cierto, q̄ el Principe no tratara de reduzir a la señora Infanta a su religion: lo vno porque con esto tendria por enemigos de-

clarados a su Sanctidad, y al Rey de España: lo qual, como diximos arriba, sumamente dessea euitar. Lo otro, porque como por experiencia comunmente consta, muy poco se les da a los hereges, que la gente de su casa siga la religion que quisiere; y assi muy frequenteméte vemos, que en vna casa el marido es de vna religion, y la muger de otra diferente: los hijos luteranos, las hijas caluinitas, sin tratar ninguno de reduzir a los otros a su propria religion, y en razon desto se sabe por relacion de personas fidedignas, que en Inglaterra las mugeres Chatholicas, que han casado con hereges rarissimas, o casi ninguna es, la que de su marido aya sido peruertida.

Lo otro y principal, porque el Principe y todos los hereges de Inglaterra, Francia, y otras partes sienten, que nosotros nos saluamos guardando la religion de la Iglesia Romana, como lo sienten tambien los Moros, y assi por zelo de su saluacion, no tratara de peruertirla. Y que los hereges sientan esto: yo soy buen testigo, porque en diferentes partes de Francia, por la qual he passado muchas vezes, assi me lo certificaron los nuestros que cada dia disputan con sus ministros.

Pues si la señora Infanta, por vna parte va rodeada de tantos criados Catholicos, con los quales cada dia ha de celebrar los Diuinos officios con la solenidad, que en Madrid: por otra el Principe, y los suyos no trataran de reducir a su heregia, y todo el tiempo de su niñez ha tenido vna educacion tan insigne, en lo que toca a la religió Christiana: y su Alteza tiene vn amor tan entrañable a nuestra sancta Fè: y a sus padres que la profesaron: bien podemos prudentemente deponer el temor deste peligro.

A lo dicho se añade, q̄ en los matrimonios de personas Catholicas con infieles, mas frequentemente las mugeres han traydo a los maridos a su religion, que al contrario: como consta de las historias, y lo vimos en Salomon en el

3. Reg. ii.

4 Reg. 23

3. y 4. libro de los Reyes, donde leemos que las mugeres idolatras le hizieron adorar a sus dioses, y hazer templo a Chamos dios de los Mohabitas, y a Melchi, dios de los A-

monitas,

monitas, y a Asthathende, dios de los de Sidonia. Y assi la Sagrada Escripura significa la mayor eficacia que en esta parte tienen las mugeres, quando hablando dellas dize: *Certissimi auertent corda vestra.* Y San Pedro parece les da a ellas mas fuerça para reduzir a sus maridos a la verdadera Fè, que a la predicacion de algunos ministros del Euãgelio: quando dize: *Mulieres sub litã sint viris suis, vt si qui non credunt verbo; per mulierum conuersationem sine verbo lucrifiant.* Y conforme a esto dixo San Ambrosio: *Species illecebra mulieris decepit etiam fortiores maritos, & à Religione fecit discedere.* Y en el libro 6. de *Sabam* cap. 9. ponderando el lugar de San Pedro dize, que el exemplo de la muger fiel, es equiualente a la predicacion mas eficaz: para reduzir al marido infiel a la verdad del Euangelio.

Y San Chrysoftomo: *Nilil potentius muliere bona ad Chrysofsto. instruendum, & informandum virum quodcũque voluerit. homi. 60.* Y a esto alude el consejo que da San Pablo a la muger fiel, *in Ioan. I Corin. 7.* que no se aparte de su marido infiel; porque con su exemplo, y santa cõuerfación lo reduzira al camino de la verdad.

espuesta  
la prime  
objeció

A la primera objecion se responde, que antes ay indicios para entender que el Rey de Inglaterra es bien afecto a nuestra Religion, pues vemos que con tantas ansias procura casar su hijo con esposa tan Catholica, hija de progenitores tan Catholicos, y que siendo vnico heredero de sus Reynos, cõtra el parecer de los hereges y de todos sus consejos, y de todos los enemigos de esta Corona le aya imbiado con harto riesgo de su salud, y de su vida, a que se entre por las puertas de su Magestad, para cõseguir su pretension; lo qual es indicio grande, de que mouido de alguna luz del Cielo, quiere dexar la religion nueva que professa, y voluerse a la antigua, que por tantos siglos profesarõ sus progenitores, muchos de los quales fuerõ santissimos, bien diferetes de Lutero, y de Caluino authors de su ley. Tambien es indicio de esto, que viene en todas las condiciones que se le pidẽ en fauor de la Fè, y de los catholicos; citando en su poder. Vna destas cõdicion es, q̃ impedira

la

la execucion de algunas leyes impias, que en tiempo de la Reyna Isabela se hizieron contra los catholicos, y da su palabra real, que ya que el no pueda deshazer estas leyes, procurara disponer las cosas del Parlamento, de manera que el mismo parlamento las deshaga.

A la segunda se responde, que antes el Principe da claras muestras de estar bien afecto a nuestra santa ley, porq̄ como diximos en el tercero fundamento, y en la primera dificultad su Alteza siente, y lo ha dicho a muchas personas, que los que la siguen se saluan en ella, y que para la autoridad de los Reyes, es mejor que las demas.

*A la se-  
da.*

Y aunque es hijo de padre herege, es nieto de vna abuela Martyr, y descendiente de tantos progenitores, que por tantos siglos professaron nuestra santa Fè: por lo qual se puede esperar que estos exemplos tendran mas fuerça para causar en el aficion a nuestra ley, que el exemplo de su padre para causar auersion; aunque el Rey su padre, la tuuiera, quanto mas no la teniendo, como esta dicho.

A la tercera se responde, q̄ antes aquella razon prueua lo contrario: porque por el mismo caso que el Principe y los hereges sienten que en nuestra ley nos saluamos, es evidente que el que la sigue, con mas seguridad alcanza su saluacion: porque este tal en opinion de todos, assi Catholicos, como hereges, se salua: pero el que sigue la de Lutero, o Caluino solamente se salua en la opinion de los hereges, y no en la de los Catholicos: que es la razon que hizo Henrique III. Rey de Francia a los ministros hereges, para dexar su heregia y reducirse a nuestra santa Fe. Y la que nosotros hacemos a los Moros, los quales tambien sienten q̄ nosotros nos saluamos en nuestra ley, y cõ mas seguridad, pero dizen que por pedir esta ley grã pureza de vida, ellos no quieren tanta puridad, y esto mismo dizen los hereges, por estar tan entregados a sus vicios, como los Moros.

*A la t-  
cera.*

A la quarta se responde, que la diferencia es evidente; porque el Catholico, como esta cierto que solamente se puede saluar en su ley, y no en otra alguna, la palabra de no reducir a su muger infiel, ve q̄ es cõtra su propria saluaciõ, y a esta

y a esta causa no le obliga. Pero el Principe, como entien-  
de q̄ en nuestra ley se salva la Señora Infanta, se hallara o-  
bligado a cumplir la palabra y juramento que dio de no  
procurar reducir la a su seta.

Ultimamente a cerca desta dificultad, para entender el  
rigor de Theologia, se ha de ponderar la doctrina que en-  
seña Abulense sobre el libro de Ruth, que aunque casar per  
sona Catholica cō heretica, de suyo tenga peligro de per-  
uersion, pero atento que es peligro, que puede euitar con  
sola su voluntad, ponerse en el sin causa, y sin necesidad, es  
pecado; pero ponerse en el con necesidad; no lo es, de la  
manera que oyr cosas torpes, q̄ de suyo es peligroso, oyr-  
las sin causa es pecado; con causa de confessar no lo es, y co-  
mo dizen los Sumistas, *Videre pudenda fœmina*, que de  
suyo es peligroso: *Videre sine causa est peccatum: at vide-  
re causa curationis, nullum est peccatum.*

Y si se pone, que ponerse a peligro de pecar, es intrinse-  
camente malo, y asì siempre serà pecado: Se responde, q̄  
ponerse vno a peligro de pecar de dos maneras se puede  
entender. La vna que miradas todas las circunstancias, juz-  
ga vno probablemente, que pecara; y desta manera siem-  
pre es pecado ponerse a peligro de pecar, y no dize lo cō-  
trario desto, Soto: aunque Suarez parece se lo quiere atri-  
buyr. La otra que aunque la cosa de suyo es peligrosa, pe-  
ro miradas todas las circunstancias, juzga vno probable-  
mente que no pecara, y desta manera ponerse en peligro  
de pecar con causa, no es pecado.

Digo con causa, porque ponerse en el sin ella; seria pe-  
cado. Como si en los exemplos dichos; *Aliquis audires res  
turpes, aut videret pudenda fœmina sine causa, quantum-  
cunque esset certus se non consecuturum, ad huc peccaret.*

Y de esta manera el Catholico, que contrahesse matrimo-  
nio con vn infiel, aunque estuviessse muy cierto que no se-  
ria peruertido, si le contraxesse sin alguna causa de neces-  
sidad, o de utilidad, pecaria. Y en razon desto vemos que su  
Sanctidad jamas dispensa en que se hagan estos matrimo-  
nios, si vltra de no auer peligro de peruersion, no ay algu-

*Abulensf.  
Ruth. l. 1. q.  
14.*

*Soto lib. 5.  
de iust. q. 7  
art. 6. an  
te 3. cõcl.  
Suarez  
tractatu. 3  
de charita  
te d. 9. sec  
1. num. 8.*

na otra causa de grande vtilidad, y necesidad.

La sexta dificultad es, que los hijos de la señora Infanta corren riesgo de tener mala educacion, en lo que toca a la Religion, y assi vendran a ser hereges, como el padre, Dif. tad. 6.

*Cap. Indai*  
28. q. 1.

Respondefe, que de esto ya se capitula vna condicion, con la qual en efecto se guardara lo que dispone en semejante caso el Derecho Canonico: còuiene a saber, que quando vno de los casados es fiel, y el otro infiel, los hijos, que aun no tienen uso de razon, en lo que toca a la religion han de seguir la condicion del fiel: assi han de recibir el Sacramento del Baptismo, y confirmacion, y ser instruydos en la Fè en todo aquello, que permite aquella edad. Y la razon es, porque por el mismo caso, que vno dellos es fiel, la Iglesia como tiene jurisdiccion sobre el, tambien la tiene sobre sus hijos, y por consiguiente para hazer que se baptizen y confirmen, y para que se vayan instruyendo en la Fè: y assi lo tienen todos los Iuristas, y Theologos que alega, y sigue Repu

*Sanch. lib.*  
7. d. 73. n.  
16. l. neq;  
C. de pa-  
tria potes-  
tate.

Sanchez. En lo qual en fauor de la Fè el Derecho Canonico altera lo que dispone el Civil, q̄ los hijos hasta los tres años esten debaxo de la potestad de la madre, y desde alli adelante, debaxo de la del padre.

Todo esto que dispone el Derecho Canonico se ha de guardar en los hijos, que nacieren deste matrimonio: pues se capitula que han de estar debaxo de la tutela de la señora Infanta hasta los catorze años, en los quales siguiendo la condicion de la madre fiel han de recibir el sacramento del Baptismo, y el sacramento de la Confirmacion con las ceremonias de la Iglesia Romana: y como se dixo en el tercero fundamento: seran instruydos de manera, que prudentemente nos podamos persuadir, que serã Catholicos despues de aquesta edad. Y que con esto cumplidamente se satisfaga a esta dificultad se prueua, porque quando muger Catholica casa con varon herege, para que los hijos no corran peligro de ser hereges como el padre, ningun medio ay ni puede auer mejor, que criarse debaxo de la tutela de la madre, hasta los 12. ò 14. años, y que esto se capitule por condicion: y con solo esto, todos los matrimonios,

monios, que hasta aquí se han celebrado, se han tenido por justificados.

La septima: el escandalo, que se da a muchas personas de estos Reynos, así nobles, como populares, las quales siēten grandemente, que esta Corona, que tantos siglos se ha conferuado con tanta pureza en la Fè, mezcle agora su sangre con persona tan inficionada con errores y heregias. Y tambien el Emperador, y el Rey de Polonia, que preterdian casar sus hijos con la señora Infanta, quedaran ofendidos, viendo que los dexan, por casar con vn herege.

Responde se que este escandalo cessara en ellos, si consideran, que esta mezcla se haze principalmente por el bien de la Fè, como queda declarado en el tercero fundamento; y aun se edificaran, si cōsideran, que su Magestad passa por estos dichos, y reparos, por el zelo, que tiene de augmētatar la Fè, y religion Christiana. El verdadero escandalo seria, si no se haze, para los Catholicos de Inglaterra, los quales como queda dicho con las cruelissimas persecuciones, que uendrian sobre ellos, faltarian en la Fè, y se cerraria de todo punto la puerta para la cōuersiō de todo aquel Reyno.

A lo que se dize del Emperador y Rey de Polonia se responde, que su ofension cessara de todo punto si consideran, lo vno la fineza del Principe, en auer jvenido a España con esta pretension, lo otro, que este casamiento solamente se haze con puro zelo de la religion, augmentando la Fè de Christo nuestro Señor, y por librar a los Catholicos de Inglaterra de la cruel persecucion, que por ellos vendria sino se hiziesse.

Con esto tambien se satisfaze a los, que dizen que pues otros Principes Christianos, y el Duque de Saboya con acuerdo del Rey Don Philippe III. nuestro señor, no quisieron dar sus hijas al hermano mayor del señor Principe: no parece conueniente que su Magestad de agora a su alteza, a la señora Infanta su hermana.

A lo qual se responde que estamos en caso muy diferente: porque el Rey de Inglaterra entonces no quiso admitir las condiciones, q̄ agora concede tan honrosas para España,

y para la religion Christiana, y tan fauorables para los Catholicos de Inglaterra, y para el aumento de la Fè. Con las quales prudentemente se puede esperar, que con este matrimonio, justificado por tantas vias, se ha de ganar para Dios aquel Reyno: que por otro matrimonio inquo, y detestable de Henrique VIII. se perdio.

**Serario** La octaua dificultad, es de lo que dize Serario en el tratado de matrimonio del catholico con el herege, que para que sea licito el matrimonio de persona catholica con herege, es comunmente que sea debaxo desta condicion expressa, que el herege prometa se boluera Catholico. Y añade, que debaxo desta condicion Sigilberto, y Chilperio Reyes Catholicos de Francia, casaron con Brunichilde. y Ga. suinta Arrianas hijas de Atanagildo Rey de España herege Arriano.

**Naucler.** Y pudiera añadir el exemplo, que refiere Nauclero de Gifela catholica, la qual su hermano Henrique, Duque de los Noricos, no quiso casasse con Estefano, Rey de Vngria; sino es con esta condicion, que primero se baptizasse. Y otros

exemplos, que refiere el Thesauro de la vida humana: por los quales consta que muchas Reynas Catholicas no quisierõ casar con Reyes infieles, si primero no se reduziã.

Y confirma Serario lo dicho en el lugar alegado nu. 17. con las palabras del Concilio Calcedonense general, que dize desta manera. *Non debes copulari nuptura haretico, aut iudeo, vel pagano; nisi forte promittat ad Orthodoxam copulam transferre.*

Trae tambien en el numero 9. y 17. muchos dichos de Sãtos, de S. Cypriauo, S. Ambrosio, Tertuliano, S. Ignacio, y de otros, que con palabras encarecidas reprehenden estos matrimonios, y lo mismo hazen S. Geronymo, S. Augustin, y san Isidro.

Respondese que no se puede negar, sino que seria muy conueniente, que el casamiento con hereges se hiziesse con esta condicion, que prometa reducirse, y aun seria mejor, que la condicion fuesse, que de hecho se reduxesse pero lo que aqui dezimos es, que ninguna destas condiciones es

abso-

Dispo  
ad. 8.

Resp

absolutamente necessaria, para que el matrimonio sea licito, sino es en caso, que no aya alguna otra causa graue, que lo justifique: lo qual assi lo tiene expressamente el mismo Serario en el lugar alegado: donde despues de auer probado muy a la larga, desde el numero sexto hasta el diez y siete, que peca el Catholico, casandose con herege, en el numero diez y och o añade estas palabras: *Nisi vt ad Ecclesiam coniux hereticus rediret, spes foret, vel alia aliquin causa quedam eximia.* Donde, por vna de dos causas dize que es licito el tal matrimonio: la vna si ay esperança, que el herege se reduzira: la otra, dando caso que ninguna esperança desto aya, si ay alguna otra causa grande, qual seria esperança de algun grã bien, como reducirse de nuevo otros muchos a la Fè, o conseruarse los que ya son Catholicos en ella, o impedir la persecuciõ, que amenaza a los Catholicos de vn Reyno, y consta claramente de lo dicho en el tercero fundamento que en nuestro caso ay estas causas, por las quales el casamiento serà licito: aunque ninguna esperança huviessse de la reduccion del Principe, como por esta causa el casamiento de Irenez con Constantino Emperador de Grecia fue licito: porque por el cessõ; alomenos no fue tan cruel la persecucion de los Catholicos, aunque el Emperador siempre se quedò en su error.

A los exemplos, que se traen de Sigilberto, Chilperico, Gifela, y otros semejantes se respõde, que en aquellos matrimonios, o auia causas de gran vtilidad, y necesidad, o no: si las auia, aquella condicion de que el infiel se conuertiesse, o diesse palabra de reducirse, la pudieron poner; no como necessaria; sino como conueniente, *ad melius esse.* sino las auia, deuian pedir la dicha condicion, como necessaria: y porque en nuestro matrimonio ay tantas causas de vtilidad, y necesidad, la condicion dicha no se puede pedir, como necessaria.

A lo que se trae del Concilio Calcedonense se respõde lo mismo, que el Concilio habla alli, supuesto que no ay otras causas graues, para hazer el matrimonio, que en tal caso necessario es aya esta promessa, y q̄ sea de tal condicion,

que aya esperança firme, y que de hecho se cumplira.

A los dichos de los Sanctos se responde, que para que reprehendan con palabras encarecidas el matrimonio del Catholico con el herege causa, es bastante, que este es de fuyo malo, y prohibido por el derecho natural, como diximos en el segundo fundamento: lo qual no quita, que auiendo algunas de las causas expressadas en el tercero fundamento, sea muy licito: como para que reprehendan có grã fuerça el homicidio, causa es bastante que este sea de fuyo malo, y prohibido por el derecho natural, lo qual no quita que quando ay causa de justa defension, el homicidio véga a ser licito.

**L**A nona dificultad es a cerca de las ceremonias, có que se ha de celebrar este matrimonio, en caso que se haga. *La nona dificultad*

Responde, que como estas son derecho positiuo; su Sanctidad puede dispensar en que no las aya; y assi con su licencia se pueden dexar, pero en caso que las aya, ha de ser con las de la Iglesia Romana, las quales declara el Cardinal Belarmino. *Respuesta*

*Belarm. li. vnico de matrim. c. vltimo. Serario.*

Y si se dize q̄ en esto el señor Principe pecara: como bién prueba Serario en el lugar alegado en la dificultad 8. num. 19. & 20. que vniuersalmente todos los hereges, que efectuan sus matrimonios en Francia, Polonia, y Alemania, con las ceremonias de la sancta Iglesia Romana pecan gravemente: por tener ellos este impio error, que estas ceremonias son supersticiosas, y proprias de idolatras. *Obiecion*

Responde, que como peca el señor Principe en cótra-her este matrimonio, aunque aya dispensacion de su Sanctidad, y no la serenissima Infanta: assi tambien pecara el Principe en contraherle con estas ceremonias, y no la señora Infanta, como se dixo en el segundo fundamento. *Respuesta*

**L**A decima dificultad, que de semejantes matrimonios han sucedido en la Iglesia muchas desgracias, reduziendo los hereges a su falsa opinion a los catholicos: para prueba de lo qual se traen muchas historias, las quales se dexan por atender a la breuedad, que se desea. *Dificultad 10.*

Responde, que si con atencion se consideran las historias, *Respuesta*

rias, que en especial tratan de casamientos de mugeres catholicas con hereges, mucho mayor es el numero de los buenos successos, que de los malos: por la mayor eficacia, q̄ las mugeres tienē para reducir a sus maridos a su religion, como vimos en la quinta dificultad. Y si atentamente se considera el acuerdo, con que se ha tratado deste matrimonio, assi con su Sanctidad, como con otras personas de gr̄de satisfacion, auiendo precedido muchas juntas de personas doct̄ssimas, y graūssimas, que por ordē del Rey nuestro señor Philippe III. que sea en gloria, se començaron desde el año de 1613. y se han continuado hasta el dia de oy, embiando muchos Embaxadores a su Sanctidad sobre este caso, con todas las otras circunstancias, de continas oraciones, &c. Cada qual se persuadirá, que si en otros matrimonios ha auido semejantes circūstancias, seran poquissimos, o ningunos los successos desgraciados que hayan tenido.

**L**A vndecima dificultad, que se propone es, de los castigos, que ha hecho Dios en personas fieles: por auerse casado ellos, sus hijos, o sus hermanas con infieles.

En el tercero de los Reyes leemos que Acab, Rey de Israel, porque casó con Iefabel hija del Rey de Sidonia, idolatra, le priuò Dios de la vida con la herida de vna saeta, que a casó le arrojaron del exercito contrario. 3. Reg. 16.  
31 Reg. 12.

Y en el tercero, y quarto de los Reyes leemos que a Salomon, porque casó con mugeres idolatras, le castigò Dios diuidiendo su Reyno en tiempo de su hijo Roboan. 3. Reg. 11.  
4. Reg. 23

Tambien se traen en vn memorial, que anda escrito deste punto, otras historias humanas, por las quales consta auer castigado Dios a personas fieles, porque ellas, ni sus hijos casaron con personas infieles hereges, o gentiles. A Iuã Catacuzeno Emperador de Conitantinopla: y a Calaoxanes Emperador de Trapifonda: y a Teropio Principe de Suecia: y a Bonifacio Marques de Monferrat: porque siendo ellos Catholicos casaron sus hijas con infieles, los castigò Dios con successos desgraciados: y lo mismo hizo con Carlos IX. Rey de Francia: y con don Alonso el V. Rey de Leon:

Leon: porque casaron sus hermanas con infieles.

Respondeſe a las historias que ſe traen de la Sagrada Eſcriptura, que Acab, y Salomon, cometieron dos grauifsimos pecades en aquellos matrimonios, el vno, que al tiempo que los celebraron, auia gran probabilidad, y aun certidumbre moral, que auian de ſer peruertidos de ſus mugeres Idolatras, el otro que con efecto idolatruan. De Acab

3. Reg. 16. dice la Eſcritura: que adorò el Idolo de Baal, y le edificò templo, y de Salomon, como vimos en la quinta dificultad, dize la miſma Eſcritura, que adorò, y edificò templos a los idolos que adorauan ſus mugeres, y ninguno deſtos pecados tiene lugar en nueſtro matrimonio. Y en lo que toca a Acab aduertate que no era fiel, como parece ſupone el memorial dicho; ſino idolatra.

A los exemplos que ſe traen de otras historias humanas ſe responden dos cosas, la vna que no conſta que los caſtigos, que hizo Dios en aquellas personas fieles, fueſſen por los matrimonios, que auian celebrado, antes es probable fueſſen por otras cauſas diferentes; la otra, que dado caſo huieſſen ſido por aquellos matrimonios, ſeria porque no ſe celebraron cò el ſanto fin, que eſte ſe celebra, que es de conſeruar y acrecentar la Fè en los Catholicos de Inglaterra, y euitar ſu perſeució, y por otros ſantos fines, y cauſas juſtas, que ſe declararon en el tercero fundamento.

Con ocaſion de eſta vndecima dificultad, en el memorial alegado ſu Author no ſolamente con dena los caſamientos, ſino tambien vniuerſalmente las pazes, que hazen Catholicos con infieles, ayudandoles con ſus armas, o recibiendo ayuda de las ſuyas: lo qual prueua ſer illicito.

Jud. 2.

Lo primero: porque en el cap. 2. del libro de los Iuezes, Dios auia prohibido a ſu pueblo hazer pazes con idolatras.

1. Paral. 29. 2.

Lo ſegundo con tres exemplos de la Sagrada Eſcriptura, el primero es de Ioſaphat, el qual, ſiendo Catholico, ayudo al Rey Acab idolatra con ſu persona, y con ſu gente en la guerra, que traia contra el Rey de Siria: por lo qual el Profeta Iehu le reprehede aſperamente, cò eſtas palabras:

*Impio præbes auxilium, & his, qui oderunt Dominum, amici-*

*amici-*

Reſpue

Prueua

Prueua

*amicitia iungeris, & idcirco iram quidem Domini increbaris; sed bona opera inuenta sunt in te, &c.*

El segundo: es del mesmo Iosaphat, el qual hizo pazes con Ochocias, Rey de Israel idolatra: del qual dize la Escritura que: *Eius opera fuerunt impiissima*; y junto sus naues con las suyas: y por esso fue reprehendido del Profeta Eliezer, con estas palabras: *Quia habuisti fœdus cum Ochozia, percussit Dominus opera tua, contrita que sunt naues nec potuerunt ire in Tharsis.* 2. Paralip. 20. 36.

El tercero: es del Rey Amasias fiel, el qual con el exercito, que tenia de treynta mil soldados fieles, juntò otros cien mil idolatras de Israel dandoles cien talentos: Por lo qual vn Profeta de Dios, que segun dize Mariana, fue Amos, le reprehendio aquel hecho con estas palabras: *O Rex ne ingrediaris tecum exercitus Israel: non est enim Dominus cū Israel, & cunctis filijs Ephraim: quod si purus in robore exercitus bella consistere. superari te faciet Deus ab hostibus: Dei quippe est adiuuare, & in fugam conuertere. Dixitque Amasias ad hominem Dei: quid ergo fiet de centum talentis, que dedi militibus Israel? & respondit ei homo Dei: habet Dominus unde tibi dare possit. non tibi bis plura.* Mariana. 2. Paralip. 25. 7.

Lo tercero lo prouea con otros tres exemplos de historias humanas. El primero del Rey Francisco de Francia Christianissimo: el qual se ayudo de las armas del Turco contra el Emperador: por lo qual le castigò Dios con no darle sucesion: y assi en el, se acabò la casa de Valois. *Rey Francisco.*

El segundo: es del Emperador Carlos V. el qual se ayudò de las armas de Mauricio herege, Duque de Saxonia contra los rebeldes de su Imperio; por lo qual le castigo Dios, con que el mismo Mauricio se rebellasse contra el: y con que del de alli adelante tuvo en las guerras successos desgraciados. *Carlos V.*

El tercero, es del Rey Don Phelipe III. el qual hizo pazes con los hereges de Inglaterra, a fin de asegurar la nauagacion de las dos Indias: por lo qual le castigo Dios, con q̄ se perdio la armada de don Luys de Cordona con seys galiones, que venian cargados de plata de la india occidental: *Felipe III*

y conque las naues, que venian de la India Oriental, se perdieron en la barra de Lisboa.

Pero a todo esto se responde, ser cosa cierta que hazer pazes cō infieles en muchos casos es cosa justa, sin q̄ aya en *Respne*  
*Abulens.* ello rastro de pecado como lo prueua biē Abul. en muchas  
 2. *Parali.* partes, en especial en el segundo del Paralip. adonde prueua  
 16. q. 10. que las pazes, que hizo el Rey Afa catholico con Bena-  
 dab Rey de Syria Idolatra, fueron justas, como fueron las,  
 que quiso hazer el Rey Abimelec con Ifac, quando le dixo:

*Genes. 26.* *Sit iuramētū inter te, & nos ne noccas nobis, sicut nos nihil*  
 29. *tuorū attigimus.* Y se cōuence esto de lo arriba dicho, que

los matrimonios de fieles cō infieles en muchas cosas son licitos: y por cōsiguiente tambiē las pazes cō ellos lo serā.

Y el fundamento es, que hazer pazes el catholico, o dar focorro al infiel, y recibirle del, intrinsecamente de suyo ni es bueno. ni malo, su bondad, o malicia se toma del fin, que se le da: si el Rey nuestro señor se ayudasse delas armas del Turco, para reduzir a su obediencia las Islas, que se le hā rebelado, y extirpar dellas la heregia, seria licito, y bueno: si para conquistar Prouincias, a que no tiene derecho, seria ilicito, y malo. Y desta manera las pazes, que se hizieron con los hereges de Inglaterra, a fin, de que cessasse la persecucion delos catholicos, y de que los hereges se fuesen reduziendo poco a poco al camino de la verdad, y se escusassen tantas guerras, como auia entre estas dos Coronas: fueron muy justificadas: como fue el matrimonio de Ester catholica con Assuero Idolatra; porque se hizo con fin de librar a los catholicos de la persecucion de Aman: y el de Dauid con Macha Idolatra, a fin de reduzirla a la verdadera Fè, y como lo fueron las pazes, que quiso hazer el Rey Abimelec con Ifac, con fin de euitar guerras entre los

*Abulens.* dos.

2. *Paralip* A la primera prueba se responde, que como consta de *Respne*  
 18. q. 9. *ref* aquel mesino capitulo del libro delos Iuezes, y prueua biē se a la  
*pōdens ad* Abulense en el segundo del Paralipom. Dios solamente *mera p*  
*primā ra-* tenia prohibido a su pueblo el hazer pazes cō los idolatras *ua.*  
*tionem.* de la tierra de Canan, no con los demas gentiles: y la razon  
 desta

desta prohibicion era, la q̄ da Abulense: porque tenia Dios prometido a los hijos de Israel que destruyendo los moradores dela tierra de Chanaan, les daria la possessiõ pacifica de toda aquella tierra, y no podia tener efecto esta promessa, si hazian pazes con los idolatras de Chanaan.

Responde a la segunda prueva se responde: y ante todas cosas lo que toca al primer exemplo, Abulense en el segundo del Paralipomenon da tres soluciones. La primera, que Iosaphat ni pecò, ni fue reprehendido del Profeta: porque huviesse dado socorro a Acab solamente, sino porque se le dio, para la guerra injusta, que traia contra los de Syria; y a lo menos, dize, no constaua que la guerra fuesse justa.

Responde a la primera pregunta. La segunda: que aunque la guerra de Achab fuera justa, con todo Iosaphat en acompañarle en ella, pecara, y fuera digno de reprehension: porque este socorro le dio, despues de auer dicho Micheas Profeta de Dios, que serian vencidos en aquella batalla: por lo qual era claro su pecado: por que se ponía a peligro de ser el, y los suyos degollados: y tambien porque daua a entender que daua mas credito a los Profetas de Baal, que dezian auia de vencer Achab, que a los Profetas de Dios' que dezian auia de ser vencido.

Responde a la segunda pregunta. La tercera: que Achab era tã impio, que auia sido reprehendido y reprobado por Elias, el qual le dixo q̄ por auer derramado tanta sangre de Innocentes, perros beberian su sangre. Y otro Profeta, que porque no degollò a Benadab Rey de Syria, siendo tan impio, el, y su exercito auia de perecer: y por esta reprobacion de Profetas, que era tan publica Achab estaua como descomulgado y nominatim declarado, y auia obligaciõ a no tener estrecha amistad con el. Y a esta causa pecò Iosaphat teniendo amistad con el, y dandole socorro-

Responde a la tercera pregunta. Iansenio comentando aquellas palabras del Ecclesiastico: *Iansen Eccl. 40 num. 5.*  
*Præter David, Ezechiam, & Iosiam, omnes peccatum commiserunt:* da otra solucion, diziendo que Iosaphat pecò, y fue reprehedido de los Profetas; no porque tuuiesse amistad con Achab, y con Ocozias su hijo; ni porque diessse socorro a Achab solamente; sino porque con esta amistad, y

esse focorro el vno, y el otro se confirmabá en su idolatria: las palabras de Iansenio son, q̄ con la amistad de Iosaphat: *Illi in sua idolatria fouebantur*: y esto es propriamente: *præbere auxilium impio*; ayudarle segun que es impio. Y esta solucion es muy conforme, a lo que dize S. Augustin declarando el lugar del cap. 19. del Paralip. cuyas palabras son: *Neminem coniungi cum infidelibus; nisi qui facit peccatum paganorum; vel talia facientibus fauet. neque quemquam fieri participem iniquitatis, nisi qui iniqua vel facit, vel approbat*. En las quales da tambien S. Augustin a entender, que Iosaphat ayudando, y teniendo amistad con hombres tan impios, escandalizaua su pueblo, pareciendoles aprobaua lo que hazian hombres tan facinorosos.

*Augus. li. 2. contra e pistolã Par meniani cap. 18.*

Al segundo exemplo de la Sagrada Escritura se responde con lo que queda dicho en la tercera, y quarta solucion del primero: aduirtiendole, que atento que la Escritura expresamente dize, que Ocozias era hombre pessimo, es de creer, que no faltaron Profetas, que le reprehendiesen, y reprobassen, como lo hizieron con su padre Achab, y assi deuia ser tenido como hombre descomulgado, y nominatim declarado, para no tener amistad con el.

*Al seg do exte*

Al tercero exemplo de la Sagrada Escritura es mas facil la respuesta: lo vno, porque tenia Dios hecha especial promessa a los Reyes de su pueblo, de ayudarles con especial prouidencia en las batallas, y assi le mandaua, que si consultando a sus Profetas les respondiessen, que auian de vécer, confiasen en su poder, que aunque tuviessen poca gente alcançarian la victoria, sin yudarse de las armas de Gentiles. Por lo qual lo que en ellos era acto de prudencia con poca gente acometer a un gran exercito, en otros fuera temeridad, y tentar a Dios: por no tener aquella promessa.

*Al ter exempl*

*2. Paralip. 16. 7.*

Lo otro, porque si bien se considera, el Profeta Amos no reprehende a Amasias, porque auia llamado a aquellos cien mil soldados infieles; sino porque los auia llamado, poniendo mas cõfiança en sus armas, que en la ayuda de Dios: de la manera que leemos en el cap. 16. del mismo libro del Paralip. que el Profeta Hanani reprehendio a Afa Rey de

Indea

Indea fiel, no porque huviessse llamado al Rey de Syria idolatra, para que le ayudasse contra el Rey de Israel, sino porque puso mas confianca en las armas del Rey de Syria; que en la aynda, que de Dios le auia de venir: como consta de las palabras del Profeta: *Quia habuisti fiduciam in Rege Syriae, & non in Domino Deo tuo: idcirco euasit Syria Regis exercitus de manu tua. Nonne Aethiopes, & Lybies multo plures erant quadrigis, & equitibus & multitudine nimia: quos, cum Domino credidisses, tradidit in manu tua? Oculi enim Domini contemplantur vniuersam terram, & praebeant fortitudinem ijs, qui corde perfecto credunt in eum.* Y mas abaxo en el mesmo capitulo reprehendiendo la poca confianca, que este Rey tuvo en Dios. dixe el texto Sagrado que: *Aegrotauit Asa dolore pedum uehementissimo, & nec in infirmitate sua quasiuit Dominum, sed magis in medicorum arte confusus est.*

2. Par. lip  
16. 12.

*Responde* A los exemplos, que se traen de las historias humanas, se responde, que aquellos malos successos, que tuvieron el Rey de Francia, el Emperador Carlos V. y Felipe III. por justos juyzios de Dios, pudieron tener otras muchas causas a nosotros ocultas: diferentes del auer hecho pazes cõ infieles: como de hecho las tvieron los infelices successos de las dos armadas, que Felipe II. embiõ cõtra Inglaterra: el qual nunca hizo pazes con infieles: y assi sin auer texto de Escritura, ni Profeta de Dios, que diga, que el auer hecho pazes con infieles fue la causa dellos, sin folido fundamento se atribuyen a esta causa, de auer hecho pazes con infieles.

*Difficul.* **L**A duodecima dificultad es, quales han de ser las condiciones que en este matrimonio se han de capitular, para que sea licito, y justificado.

*Responde* Responde se, que destas condiciones podemos tratar, o mirando la cosa en si, abstrayendo de lo que su Sanctidad ha ordenado; o mirando lo que ha dispueito a cerca dellas en su dispensacion, o instruccion.

*Responde* Si hablamos dellas mirando solamente la cosa en si, las cõdiciones, que de necesidad se han de capitular para que

el matrimonio sea licito, son pocas : porque para esto solamente es necesario capitular alguna condición, por la qual venga a estos Reynos algun gran bien temporal, o al de Inglaterra algun grande bien espiritual: como apuntamos en la quarta suposición, y queda probado eficazmente en el tercero fundamento.

Las que se pueden capitular, no de necesidad sino ad melius esse son muchas : como es, que aya templo publico en Londres para los Catholicos : que aya Obispo de aquella Ciudad : que aya libertad de conciencia : que los hijos esten debaxo de la tutela de la Señora infanta hasta los catorze años : que el Rey nuestro Señor jure que su Magestad, y sus sucesores procuraran, quanto en si fuere, se cumpla lo capitulado: que el Señor Principe, y la Magestad del Rey su padre juren que lo cumplieran : que en caso que heredén los hijos, estando debaxo de la tutela de la Señora Infanta, su Alteza quede por gobernadora; si esto se compece con las leyes de aquel Reyno : y otros que redundan en fauor de la Religion Christiana: de las quales, aunque sera conuiniente capitular todas, las que buenamente se pudiere: siendo con gusto del Señor Principe, y beneplacito del Rey su padre ; pero no conuendra capitular qualquiera dellas, siendo con apremio, y disgusto suyo: porque tengo por demayor importancia, que este negocio se acabe con su gusto, y beneplacito, que el sacar alguna condicion en fauor de la fe, si esta se faca con apremio : porque concluyendose este negocio con gusto suyo, se sentirán obligados a executar alla la condicion, que deseamos en fauor de la fe; y si se concluye con disgusto, no será el sucesso tan seguro.

Hablando destas condiciones, mirando lo que su Santidad a cerca dellas dispone en su dispensación, o en su instrucción, es cosa indubitada, que se an de capitular puntualmente todas las que su Santidad ordenare, y esto de necesidad : porque aunque algunas dellas, mirada la cosa en si, no sean necessarias : pero supuesto q su Santidad las pide, ya lo son: porque es visto no querer disponer sin ellas.

Y hafe

Y hafe de ponderar , que fino se capitulassen las condiciones, que su Sanctidad pide , el matrimonio no solamente seria illicito, sino inualido; no porque sea de persona Catholica cõ-heretica, ni porque sea sin legitima dispensaciõ, que esto solamente haria que el matrimonio fuesse illicito, pero no inualido ; sino por falta de voluntad de la Serenissima Infanta : porque su voluntad es contraher este matrimonio , supuelto que aya legitima dispensacion , y en caso que nõ la aya legitima, no tiene voluntad de contraherle: y no cumpliendose las condiciones , con que su Sanctidad la da, no ay legitima dispensacion.

Finalmente, a cerca de estas condiciones, los que saben de razõ de estado, dicen, se auia de capitular, q los Ingleses restituyan lo q han vsurpado en las Indias, ayudando a ello el Rey Iacobo todo lo q pudiere, para q esto tenga efecto.

Y que tambien restituyan a los Irlandeses las casas, y haciendas , que les han tomado. Y que a tento a que no tienen Infantes , que dexar en rehenes , de que cumplan lo prometido , den ciertas fortalezas al Rey nuestro señor: Condiciones, cuya cõueniencia vera el Consejo de estado.

De lo dicho en esta dificultad consta la resolucion , que se deue tomar, a cerca de tres dudas, que en la junta se han tratado.

*duda pri-  
era.* La primera duda es, si para la seguridad de lo prometido, conuendra capitular esta condicion, que desde luego se haga el matrimonio por palabras de presente; pero que no se entregue la Señora Infanta, hasta que el Principe bueluz a su tierra, y comience por algun tiempo a poner en execucion lo prometido.

*espueta* Responde, que si su Sanctidad en su instruccion, ha pedido esta condicion, sin dexar facultad , para que aca se arbitre a cerca della, es cõueniente, y necessario, que se capitule: como consta de lo dicho en la dificultad passada; pero si su Sanctidad no la ha pedido expressamente , o si la ha pedido , dexa facultad , para que aca se arbitre sobre ella: mi parecer es , que por ningun caso conuiene capitularla, ni menos executarla.

Lo

Lo primero porque evidente es, que esta condicion de suyo no es necesaria, sino quando *ad melius esse*, y que si se capitula es contra toda voluntad del Principe, y del Rey su padre, y que si vienen en ello, es, con vn genero de apremio; de lo qual no se puede esperar buen suceso: como queda dicho en la dificultad pasada. Razon.

Lo segundo: porque es mostrar gran desconfianza assi del Rey, como del Principe, que no cumplan su palabra, y juramento; no correspondiendo en esto a la gran confianza, que padre, y hijo han hecho del Rey nuestro señor, entrando por sus puertas, y poniendose en sus manos, lo qual, aunque disimulen, no puede dexar de causar en ellos vn grauissimo sentimiento, mayormentepreciandose de personas, que son fieles en cumplir lo que prometen. Razon.

Lo tercero: porque es fuerça, que de aqui a algun tiempo ayamos de hazer esta confianza, de que continuaran, y llevaran adelante el cumplimiento de lo prometido, que por algunos meses primeros se huviere comenzado a executar: sin otro resguardo mas que fiar en sola su palabra Real: luego es conuenientissimo, que antes de dar principio a la execucion, desde luego se haga esta confianza: porque si se haze, se sentiran obligados a comenzar, y continuar la guarda de lo prometido, y sino se haze, no se sentiran obligados a continuarlo, que importa mas, que el comenzarlo. Razon.

Lo quarto, porque si los hereges, y naciones estrangeras ven volver a su Alteza sin la señora Infanta, despues de tantos años, que se trata este negocio, y de auer venido en persona a España a pretender llevarla consigo; no se puede negar, sino que padecera grandemente su reputacion a cerca de todos ellos. Razon.

Lo quinto, que todos los enemigos desta Corona, que con tantas veras han procurado impedir este matrimonio; viendole volver sin la señora Infanta, en el tiempo desta dilacion procuraran con grande esfuerço de todo punto deshazerlo; aunque sea con medios muy violentos: y aun probablemente se puede temer, que el mismo Principe, y el Rey,

Rey, viendo la poca satisfacion, que se ha tenido de su palabra, y juramento, y que no se ha hecho el caso, que a su parecer se devia a su Real persona, pongan los ojos en otras cosas, que le ofrecen, y den de mano a la señora Infanta: con lo qual cessara de todo punto la esperanca grande, que ay de que con este matrimonio se ha de estender la Fè, y dilatar la religion Christiana, con otros grâdes bienes, q̄ quédan declarados en el tercero fundamento: y no se que tanta autoridad sera esto de la señora Infanta.

*Opinion.*  
*Respuesta* Y si dize, que por esta el matrimonio hecho por palabras de presente, no se podra deshazer. Se responde, que es opinion recebida, y muy segura, la que refiere, y sigue Sanchez en el libro 2. de matrimonio, que su Sanctidad puede dispensar en semejantes matrimonios, no consumados. Y en razon desto dize San Antonino, que en su tiempo vio Breues de Martino V. y de Eugenio IIII. en que de hecho dispensaron: y Cayetano dize; que en su tiempo los Papas cõ efecto frequentemente dispensauan: y Nauarro en su Suma dize, que a petició suya Paulo III. y Pio IIII. quatro vezes dispensaron, y el Padre Henriquez afirma, que Gregorio XIII. en vn dia dispense en onze destos matrimonios. Y assi tienen esta opinion comunmente los Iuristas, y Theologos en los lugares, que cita Sanchez en el lugar alegado.

*Sanch. li. 3*  
*dis. 14. n. 3*  
*& dis. 17.*  
*4 nu. 2. ad*  
*9. vbi. tra-*  
*dit causas*  
*dispensa-*  
*tionis.*

*Antonin.*  
*3. p. tit. 1.*  
*ca. 21. §. 3.*

*Cayet. tom*  
*1. opus. tr.*  
*28. quæsti*  
*one vnica.*

*Nauar. in*  
*Summ. ca.*  
*22. n. 21.*

*Hériq. li.*  
*1. de mat.*  
*cap. 8 nu.*  
*11. litter. F*

*con. 6.* Finalmente, si se dilata la entrega, ay suspension en muchas cosas, y los gastos se acrecientan, que todo es digno de consideracion.

*da 2.* La segunda duda es: si se ha de capitular esta condicion, que el Rey nuestro señor jure, que con su potencia harà se guarde todo lo capitulado: y con que forma de palabras se ha de hazer este juramento: y a q̄ obligara a su Magestad.

*puesta* Responde, que atento que su Sanctidad en la dispensacion, pide esta condicion, es cosa indubitada, que es conueniente, y necessario se capitule la dicha condicion.

A cerca de las palabras con que se ha de hazer, se responde, que con las que dize su Sanctidad, conuiene a saber: que procurara quanto es en si, que se guarde lo capitulado: por

que con esta forma de palabras expressamente se declara, que aunque este juramēto tiene por objeto, el hecho ageno del Principe: y del Rey su padre; pero que inmediatamente cae sobre accion propria de su Magestad, prometiendo con juramento, que hara las diligencias, que se juzgaren conuenientes, para que el Rey, y el Principe cumplan lo prometido.

A cerca de lo que por el tal juramento quedara obligado su Magestad: se responde, que por virtud deste juramēto quedara obligado a lo que enseñan los Authores, obliga el juramento; que tiene por objeto el hecho ageno de otro; no a que con efecto se haga; sino a hazer diligencia para que se haga: de lo qual se ha de ver lo que escriuen Sanchez, y Suarez tratando desta materia.

*Sã: b. li. 3. circa pra-* Pongo por caso; quando vno jura que procurara, que  
*cepta De-* Pedro case con Maria, no le obliga el juramento, a que con  
*calogi. ca.* efecto Pedro case con ella; sino solamente, a que haga las  
*9. num. 7.* diligencias, que vn varon sabio, y prudente juzgare son  
*lib. 1. de* pedirselo con veras, y no por cumplimiento: y otras feme-  
*matri dis-* jantes, &c. Las quales hechas quedara libre del juramen-  
*24. ann 2* to; aunque Pedro no se case: a esse modo el juramento, que  
*ad 7.* su Magestad haze de que procurara, que el Principe, y el  
*Suarez to* Rey su padre cumplan lo prometido, no le obliga a que cõ  
*2. de relig.* efecto lo cumplan; sino solamente hazer las diligencias, que  
*trat. de iu* varones sabios y prudentes juzgaren son conuenientes:  
*ramēto li.* cuyo juyzio sea diferente, segun que fueren diferentes las  
*3. cap. 1. n.* circunstancias occurrentes: tales pueden ser, que fino lo  
*ultimo, &* cumpliesen juzgassen conuenia, deshazer las pazes que ay  
*cap. 10. n.* entre estas dos Coronas, y tomar las armas en las manos:  
*4.* y tales circunstancias podra auer, que fuese imprudencia  
 juzgar estaua obligado su Magestad a hazer este rompi-  
 miento; aunque de hecho no lo cumpliesen. En resolu-  
 cion teniendo su Magestad, quando hiziere este juramen-  
 to, intento de hazer lo que Consejeros sabios, y prudentes  
 dixeren tiene obligacion: cumplira con la obligacion de  
 este juramento, y eitara seguro en conciencia; aunque con  
 efecto

efecto nada se cumplierse.

La tercera duda es, como se hara este matrimonio en favor de la religion Christiana: que es lo que su Magestad principalmente pretende.

Respondefe, que poniendose esta condicion, que han de hazer buen tratamiento a los Catholicos de Inglaterra, no molestandoles, ni en sus personas, ni en sus bienes; y las demas, que pide su Sanctidad, en su dispensacion, o en su instruccion.

Supuesto lo dicho: mi parecer es, salvo otro mejor: que su Sanctidad con muy segura conciencia ha inuiado la dispensacion: y que el Rey nuestro, y la Señora Infanta con la mesma seguridad, pueden vsar della cada y quando que les pareciere.

IVAN DE MONTEMAYOR.

